

SICE
SISTEMA INTEGRAL DE
CAPACITACIÓN
ELECTORAL



INSTRUCTIVO PARA ESCRUTINIOS

COMISIONES ESCRUTADORAS AUXILIARES,
MUNICIPALES, GENERALES Y NACIONAL

ELECCIONES TERRITORIALES 2023
(GOBERNADORES, ALCALDES, DIPUTADOS, CONCEJALES, EDILES
Y MIEMBROS DE LAS JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES)



LA REGISTRADURÍA
DEL SIGLO XXI



Alexander Vega Rocha
Registrador Nacional del Estado Civil

Nicolás Farfán Namén
Registrador Delegado en lo Electoral

Ludis Emilse Campo Villegas
Directora de Gestión Electoral

Roberto Cadavid
Director de Censo Electoral

Grupo Jurídico
Registraduría Delegada en lo Electoral

TABLA DE CONTENIDO

CAPÍTULO 1

ASPECTOS GENERALES SOBRE LOS ESCRUTINIOS

- 1.1 Marco normativo de los escrutinios
- 1.2 Definiciones
- 1.3 Principios rectores de los escrutinios
 - 1.3.1 Principio de imparcialidad
 - 1.3.2 Principio del secreto del voto y de la publicidad del escrutinio
 - 1.3.3 Principio de la eficacia del voto
 - 1.3.4 Principio de la capacidad electoral
- 1.4 Modalidades de escrutinio, horarios y miembros de las Comisiones Escrutadoras
 - 1.4.1 Escrutinio de mesa
 - 1.4.1.1 Clasificación de los votos
 - 1.4.2 Escrutinios auxiliares - zonales, municipales o distritales
 - 1.4.3 Escrutinios generales
 - 1.4.4 Escrutinio nacional a cargo del Consejo Nacional Electoral
- 1.5 Intervenientes en los escrutinios
- 1.6 Los formularios electorales que se producen con ocasión de los escrutinios
 - 1.6.1 Reglas para resolver las diferencias injustificadas que se presenten entre la información que aparezca en los formularios E-14 Y E-24.
- 1.7 Arca triclave y los claveros
- 1.8 Atribuciones de los testigos electorales durante los escrutinios
- 1.9 Atribuciones de los observadores electorales
- 1.10 Funciones del Ministerio Público durante los escrutinios
 - 1.10.1 Recomendaciones del Ministerio Público
- 1.11 Funciones de los secretarios de las Comisiones Escrutadoras

CAPÍTULO 2

DESARROLLO DE LOS ESCRUTINIOS

- 2.1 Flujograma general del escrutinio
- 2.2 Actividades propias de los escrutinios

CAPÍTULO 3

DETERMINACIÓN DE LOS RESULTADOS, ADJUDICACIÓN DE CURULES Y DECLARATORIA DE ELECCIÓN

- 3.1 Determinación de resultados y adjudicación de curules
- 3.2 Procedimiento para hallar el umbral
- 3.3 Cifra repartidora
- 3.4 Procedimiento para determinar la cifra repartidora

- 3.4.1** Aplicación de la cifra repartidora y asignación de curules
- 3.5** Procedimiento de asignación de curules en caso de empate
- 3.6** Declaratoria de la elección
- 3.7** Procedimiento de aceptación de curules por parte de la segunda votación de los cargos uninominales y correspondiente declaratoria de elección en las corporaciones públicas de elección popular

CAPÍTULO 4

RECLAMACIONES Y RECURSOS

- 4.1** Aspectos generales de las reclamaciones electorales
 - 4.1.1** Legitimados para presentar reclamaciones
 - 4.1.2** Requisitos para la presentación de las reclamaciones
 - 4.1.3** Oportunidad para presentar las reclamaciones
 - 4.1.4** Autoridades ante quienes se interponen las reclamaciones
- 4.2** Causales de reclamación electoral que pueden presentarse durante el trámite de los escrutinios auxiliares, municipales, distritales y generales
- 4.3** Recurso de apelación en los escrutinios
- 4.4** Del requisito de procedibilidad

CAPÍTULO 5

DEL RECUENTO DE VOTOS

- 5.1** Definición
- 5.2** Oportunidad para presentar la solicitud de recuento de votos
- 5.3** Requisitos frente a las solicitudes de recuento de votos
- 5.4** Eventos en que procede el recuento de votos dentro del escrutinio general
- 5.5** Improcedencia del recuento de votos
- 5.6** De la obligatoriedad del recuento de la votación cuando se advierte una diferencia del 10 % o más, en las votaciones de las corporaciones de un mismo partido, movimiento o grupo significativo de ciudadanos.
- 5.7** Principio de preclusividad en las solicitudes de recuento de votos y reclamaciones
- 5.8** Diferencia entre recuento de votos y reclamaciones

BIBLIOGRAFÍA

CAPÍTULO 1

ASPECTOS GENERALES SOBRE LOS ESCRUTINIOS

1.1 Marco normativo de los escrutinios

Se considera importante tener en cuenta el marco normativo que rige el desarrollo de los escrutinios, a saber:

- Constitución Política de Colombia (artículos 262, 263 y 265).
- Decreto – Ley 2241 de 1986 - Código Electoral Colombiano, título VII, escrutinios, artículos 134 a 193.
- Ley Estatutaria 1475 de 2011 (artículos 41 al 44) - Escrutinio el día de la votación, Comisiones Escrutadoras, escrutinios de los delegados del Consejo Nacional Electoral.
- Ley Estatutaria 163 de 1994: (artículos 7 y 8) escrutinios para gobernadores, diputados alcaldes distritales y municipales, concejales y ediles o miembros de las Juntas Administradoras Locales y escrutinio en el Distrito Capital.
- Ley 62 de 1988.
- Resolución 1706 de 2019 del Consejo Nacional Electoral “Por la cual se dictan medidas para garantizar la transparencia de los escrutinios, el uso eficiente de los recursos públicos destinados al proceso electoral”.
- Resolución 1707 de 2019 del Consejo Nacional Electoral “Por la cual se reglamenta la actividad de los testigos electorales, auditores de sistemas, y el reconocimiento y funcionamiento de los organismos de observación electoral.”
- Resolución 2276 de 2019 del Consejo Nacional Electoral “Por medio de la cual se establecen medidas para la aplicación del artículo 25 de la Ley 1909 de 2018”.

1.2 Definiciones

Apoderados: abogados titulados con tarjeta profesional vigente que representan los intereses de candidatos o agrupaciones políticas, por lo que están legitimados para actuar y presentar reclamaciones en el desarrollo de la audiencia de escrutinios.

Arca triclave: depósito, caja o recinto donde se guardan los pliegos electorales. Está provisto de tres (3) cerraduras o candados (con diferente llave), correspondiéndole a tres (3) ciudadanos denominados claveros la posesión y custodia de una de ellas, y está destinado a proteger los documentos electorales procedentes de los jurados de votación o de Comisiones Escrutadoras, que sirven como base para efectuar los escrutinios auxiliares, municipales, generales o nacionales, según la etapa que de éstos se trate¹.

Claveros: son las personas encargadas de recibir e introducir en el arca triclave los pliegos electorales, así como de custodiar y velar por la seguridad de estos. En cada Comisión Escrutadora se requiere la presencia y actuación de tres (3) claveros, cuya designación se realiza según lo dispuesto por los artículos 148 y 149 del Código Electoral.

¹ Artículos 145, 146 y 147 del Código Electoral.



Agentes del Ministerio Público: funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, personerías municipales y distritales y Defensoría del Pueblo, quienes velarán por el ejercicio diligente y eficiente de quienes ejercen funciones públicas. Durante el escrutinio, vigilarán para que sus actores cumplan las funciones a cabalidad, así mismo, garantizarán la protección de los derechos fundamentales concretamente el de participación y debido proceso.

Escrutinio: es el proceso de conteo, verificación, clasificación y consolidación de las votaciones contenidas en las Actas de escrutinio que realizan los miembros de las Comisiones Escrutadoras en audiencia pública.

Escrutinio de mesa: están a cargo de los jurados de votación, quienes luego de dar apertura a las urnas, procederán al conteo, verificación, clasificación y consolidación de los votos con el fin de registrar los resultados en el formulario E-14 "Actas de escrutinio de los jurados de votación". El horario de este escrutinio será a partir de las 4:00 p. m., hasta antes de las 11:00 p. m., del domingo 29 de octubre de 2023².

Escrutinio auxiliar, municipal o distrital: es una audiencia pública en la que se verifican y consolidan los resultados de las votaciones. Se adelanta a nivel zonal, cuando los municipios se encuentran zonificados, a nivel municipal o distrital, donde se escrutan los resultados de todo el municipio o distrito, según el caso, y se declara la respectiva elección de acuerdo con su circunscripción electoral cuando corresponda³.

Escrutinio general: es el acto público realizado por los delegados del Consejo Nacional Electoral, en las capitales de departamento, durante el cual se verifican y consolidan los resultados emitidos en cada uno de los municipios y distritos y se declara la respectiva elección de acuerdo con su circunscripción electoral cuando corresponda⁴.

Jurados de votación: ciudadanos que ejercen funciones públicas transitorias, designados mediante sorteo por el respectivo registrador municipal o distrital, para atender el proceso de las votaciones en cada mesa y, al final de la jornada de votaciones, realizar el escrutinio de mesa a partir de las 4:00 p. m. De conformidad con las normas electorales, en cada mesa de votación se designan tres (3) jurados principales y tres (3) suplentes⁵.

Miembros de Comisiones Escrutadoras: ciudadanos (jueces, notarios, registradores de instrumentos públicos, delegados del Consejo Nacional Electoral o ciudadanos de reconocida honorabilidad) designados por el respectivo Tribunal Superior de Distrito Judicial, encargados de atender el escrutinio en una determinada circunscripción electoral.

2 Artículos 134 a 144 del Código Electoral.

3 Artículos 157 a 174 del Código Electoral y artículos 41 y 42 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011.

4 Artículos 175 a 186 del Código Electoral y artículo 43 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011.

5 Numeral 2.º del artículo 5º de la Ley 163 de 1994.

Recuento de votos: es un mecanismo de verificación de los resultados electorales, en ocasión de la presentación de solicitud escrita por parte de los candidatos, sus apoderados o testigos electorales debidamente acreditados⁶.

Secretarios de la Comisión Escrutadora: serán los registradores auxiliares, municipales y distritales correspondientes, los delegados departamentales del registrador nacional, el registrador nacional del estado Civil o a quien este delegue, quienes durante el escrutinio asistirán a la Comisión Escrutadora correspondiente en calidad de secretarios⁷.

Testigo electoral: ciudadano designado por las agrupaciones políticas en contienda y los comités promotores del voto en blanco, debidamente acreditados por la autoridad electoral competente⁸, para que, a su nombre, vigilen las elecciones y, de ser el caso, formulen reclamaciones y presenten los recursos contra las decisiones adoptadas durante la realización de los escrutinios⁹.

1.3 Principios rectores de los escrutinios

Constituyen los principios rectores de los escrutinios los siguientes: principio de legalidad, principio del debido proceso administrativo electoral, principio de transparencia, principio de preclusión, principio de la imparcialidad, publicidad del escrutinio y de la eficacia del voto. Debe hacerse referencia a los siguientes, consagrados en el Código Electoral:

1.3.1 Principio de imparcialidad (numeral 1 del artículo 1 del Decreto Ley 2241 de 1986 – Código Electoral)

Ningún partido o grupo político podrá derivar ventaja sobre los demás en la obtención de la cédula de ciudadanía para sus afiliados, ni en la formación de los censos electorales, ni en las votaciones y escrutinios; y sus regulaciones garantizarán la plena responsabilidad y la imparcialidad política de los funcionarios adscritos a ella. Este principio constituye la norma de conducta a la cual deberán ceñirse rigurosamente todas las personas encargadas de cumplir cualquier función dentro de los organismos electorales.

1.3.2 Principio del secreto del voto y de la publicidad del escrutinio (numeral 2 del artículo 1 del Decreto 2241 de 1986 – Código Electoral)

El voto es secreto y las autoridades deben garantizar el derecho que tiene cada ciudadano de votar libremente sin revelar sus preferencias. El escrutinio es público, según las reglas señaladas por el Código Electoral y las demás disposiciones pertinentes

6 Artículos 122, 163 y 164 del Código Electoral y artículo 45 de la Ley 1475 de 2011.

7 Numeral 6 del artículo 26, numeral 7 del artículo 33, numeral 17 del artículo 41, numeral 8 del artículo 48, artículos 157 y 181 del Código Electoral.

8 Artículo cuarto de la Resolución 1707 de 2019 del Consejo Nacional Electoral.

9 Artículos 121 y 122 del Código Electoral y artículo 45 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011.



1.3.3 Principio de la eficacia del voto (numeral 3 del artículo 1 del Decreto 2241 de 1986 – Código Electoral)

Cuando una disposición electoral admita varias interpretaciones, se preferirá aquella que dé validez al voto que represente expresión libre de la voluntad del elector.

1.3.4 Principio de la capacidad electoral (numeral 4 del artículo 1 del Decreto 2241 de 1986 – Código Electoral)

Todo ciudadano puede elegir y ser elegido, mientras no exista norma expresa que le limite su derecho. En consecuencia, las causales de inhabilidad y de incompatibilidad son de interpretación restringida.

1.4. Modalidades de escrutinio, horarios y miembros de las Comisiones Escrutadoras

Con fundamento en lo dispuesto por el Código Electoral, le corresponde a la Comisión Escrutadora, en su calidad de autoridad electoral transitoria (conformada por dos (2) miembros), adelantar los escrutinios, atender las reclamaciones y recursos que se interpongan contra sus decisiones y, en los casos que determine la ley, declarar la elección.

Es importante destacar que, en los escrutinios, debe imperar el principio de publicidad desde el momento del escrutinio en la mesa, a cargo de los jurados de votación, hasta el cierre de la jornada electoral, que culmina con la declaración de elección por cuenta de la respectiva Comisión Escrutadora. Esto se refleja en el hecho de que los escrutinios se surten en audiencia pública y en que las decisiones adoptadas por los integrantes de la Comisión Escrutadora deben notificarse en estrados¹⁰, y sólo dentro de esta diligencia.

1.3.5 Escrutinio de mesa

De este proceso están a cargo los jurados de votación, quienes, luego de dar apertura a las urnas, procederán al conteo, verificación, clasificación y consolidación de los votos, con el fin de registrar los resultados, en las Actas de escrutinio de mesa (Formulario E-14 o Acta de escrutinios de los jurados de votación).

El horario de inicio de este escrutinio será a partir de las 4:00 p. m., del domingo 29 de octubre de 2023.

1.3.5.1 Clasificación de los votos

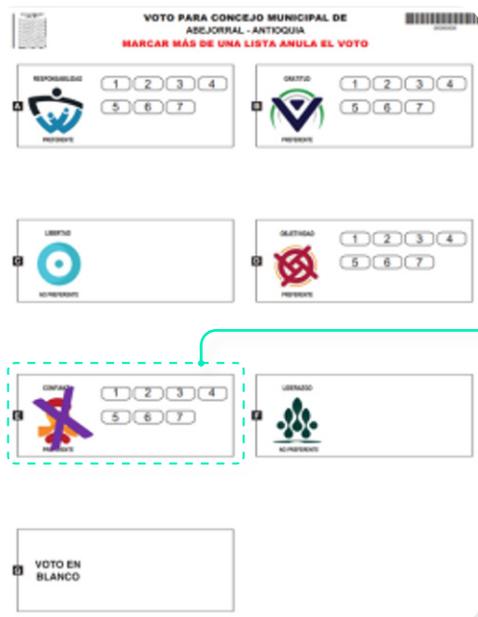
En relación con la clasificación de los votos emitidos por los ciudadanos, labor a cargo de los jurados de votación y miembros de las Comisiones Escrutadoras, si es del caso, que reviste gran importancia para todos los intervinientes en el proceso electoral, deben tenerse en cuenta las siguientes modalidades, a saber:

¹⁰ Artículo 192 del Código Electoral.

a) **Voto válido:** es aquel voto correctamente marcado, en el que es posible distinguir plenamente la voluntad del elector y se clasifican en:

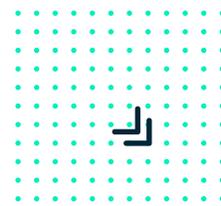
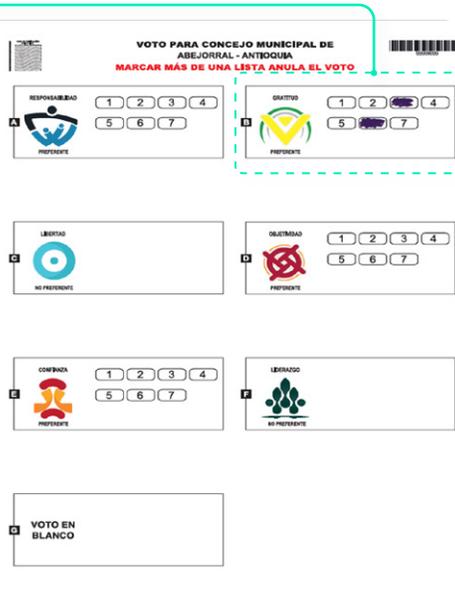
- Votos válidos por partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos (G.S.C.)

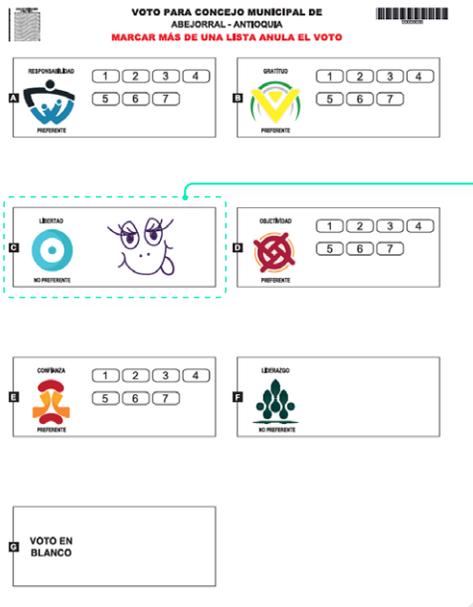
Se considera que un voto es válido para un partido, movimiento político o G.S.C. cuando cumple alguna de las siguientes características:



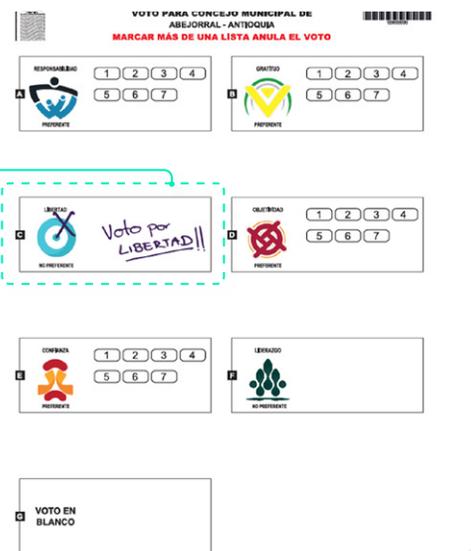
Quando la marca que hace el elector no define con claridad el candidato de su preferencia, pero está en la zona de marcación del partido, movimiento político o G.S.C.

Quando la marca se hace sobre dos o más candidatos de una misma lista, sin marcar el logo del partido, movimiento político o G.S.C





Quando la marca que hace el elector está dentro de la zona de marcación, así no este sobre el logo de un partido, movimiento político o G.S.C.

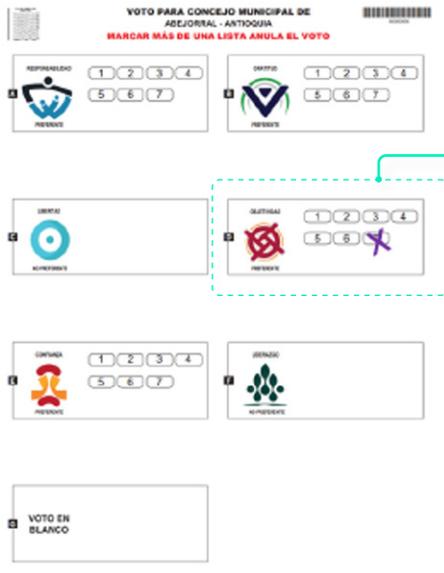


Quando la marca se hace sobre el logo de un partido, movimiento político o G.S.C.

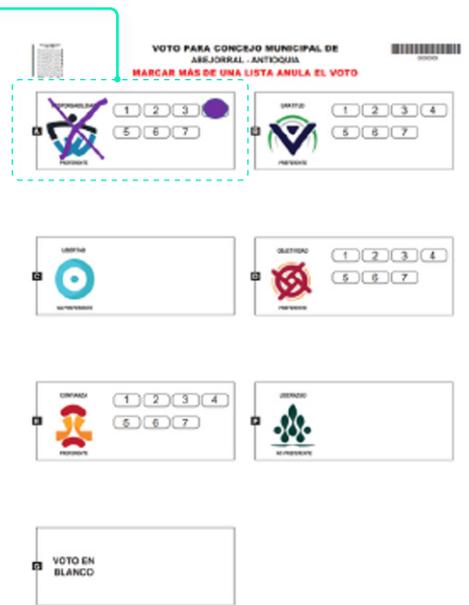
En estos casos, el voto no será sumando a ningún candidato, pero sí para el partido, movimiento político o G.S.C.

¿Qué es la zona de marcación de los partidos o movimientos políticos” o G.S.C. dentro de la tarjeta electoral? Es la franja o recuadro de la tarjeta que comprende el logo y el espacio donde, tratándose de las listas con voto preferente, están ubicados los números de los candidatos que conforman la lista del partido, movimiento político o G.S.C.

- Votos válidos por candidato: se considera que un voto es válido para un candidato cuando cumple alguna de las siguientes características:

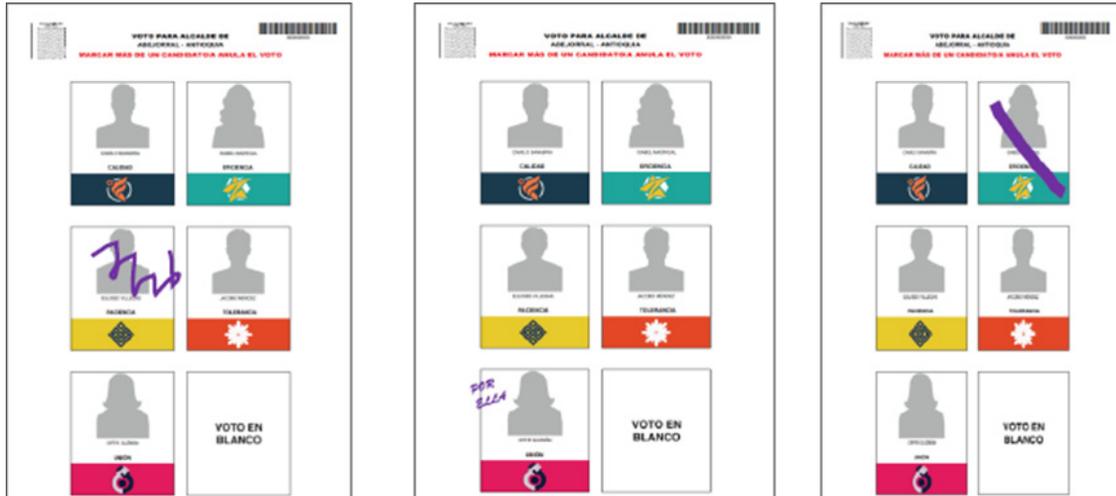


Cuando la marca está sobre el número de un candidato de un solo partido, movimiento político o G.S.C. sin marcar el logo del partido.



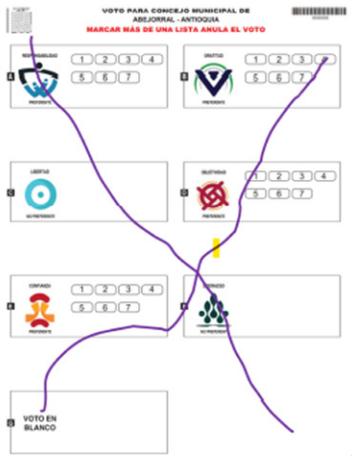
Cuando la marca está sobre el logo de un partido, movimiento político o G.S.C. y el número de un candidato del mismo partido, movimiento político o G.S.C.





Cuando la marca está sobre una sola casilla en el caso de las tarjetas para alcalde y gobernador

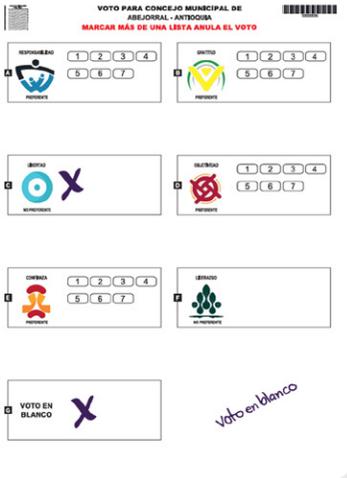
b) **Voto nulo:** se considera que un voto es nulo cuando la marca o marcas realizadas por el votante no definen claramente su intención de voto.



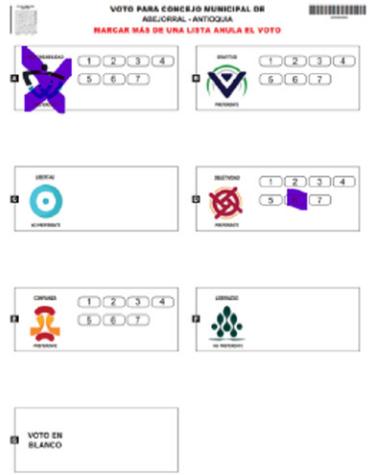
Cuando la marca está sobre dos o más partidos, movimientos políticos o G.S.C., bien sea en sus logos o en la lista de candidatos

Cuando la marca está sobre una casilla correspondiente a un candidato y el voto en blanco

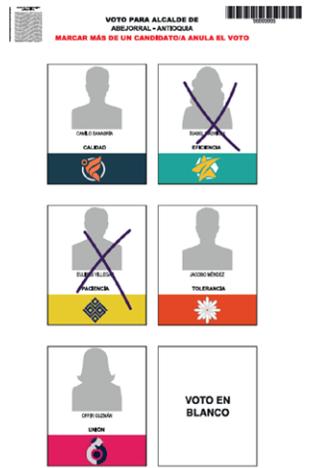




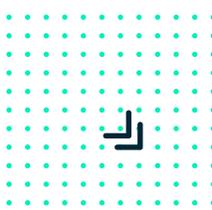
Quando la marca está sobre un partido, movimiento político o G.S.C. y la casilla “voto en blanco”.



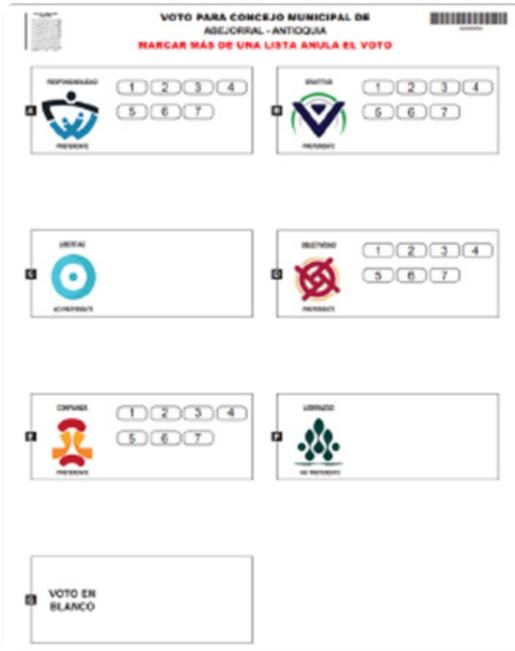
Quando la marca está sobre el logo de un partido y el número de un candidato de otro partido, movimiento político o G.S.C.



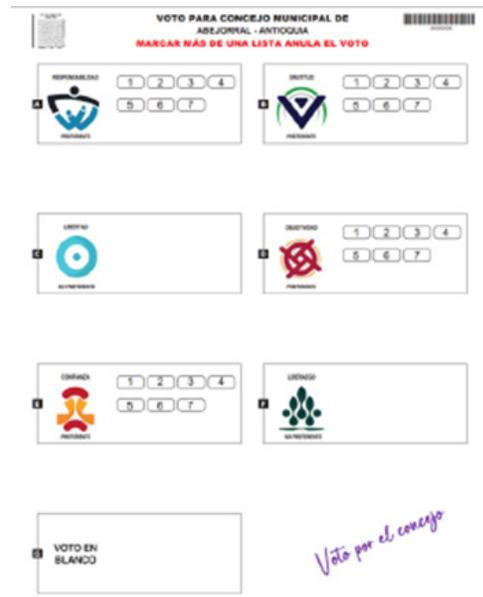
Quando el elector marca más de una casilla, en el caso de las tarjetas para alcaldes y gobernadores.



- c) **Voto no marcado:** es aquel en el cual el elector no señala ninguna de las opciones indicadas en la tarjeta electoral, incluida la del voto en blanco. El ciudadano se limita a acudir a la mesa de votación, recibe la tarjeta electoral y la deposita en la urna sin marcación alguna o realiza la marcación fuera de las zonas de intención de voto.



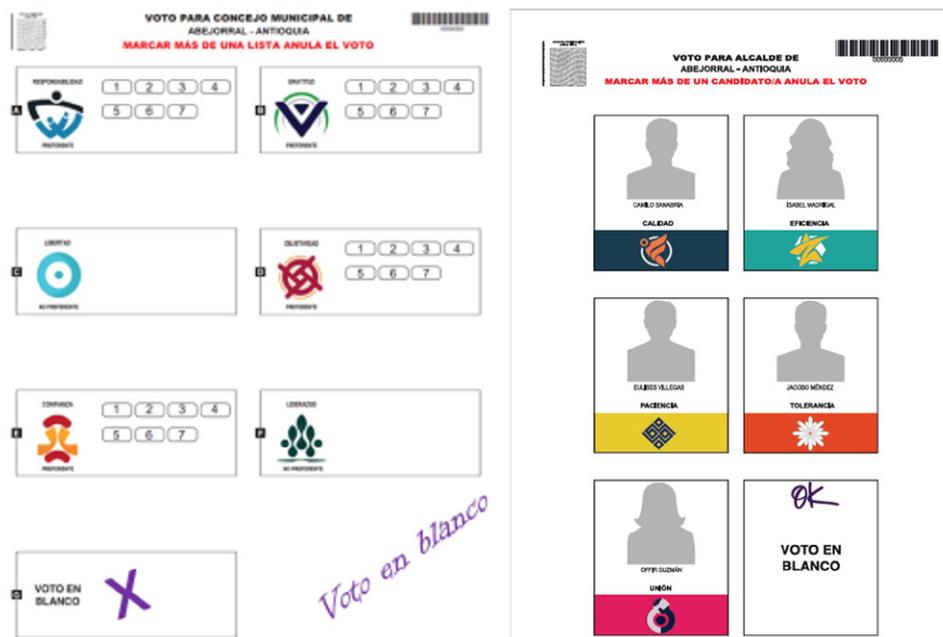
No existe ninguna marcación en el voto.



La marcación está fuera de las zonas de intención de voto

¿El voto no marcado tiene efectos legales? para efectos de los escrutinios, **NO TENDRÁ NINGÚN EFECTO LEGAL** y, en consecuencia, no se computará como voto nulo, ni voto en blanco ¹¹, ni para determinar el número de votos válidos ni para la obtención del umbral.

d) **Voto en blanco:** es aquel que es marcado por el elector en la correspondiente casilla del voto en blanco de la tarjeta electoral.

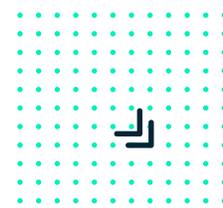


Voto en Blanco

¿Cuáles son los efectos jurídicos del voto en blanco? el voto en blanco es un voto válido y se tiene en cuenta para obtener el umbral o el cuociente electoral, según el caso.

En los casos en que del total de votos válidos el número de votos en blanco constituya la mayoría, en una determinada circunscripción electoral para una corporación pública, gobernador o alcalde, tendrá que repetirse por una sola vez la votación, en la cual no podrán presentarse los mismos candidatos tratándose de elecciones unipersonales ni las listas que no hayan alcanzado el umbral en caso de corporaciones públicas. (parágrafo 1° del artículo 258 de la Constitución Política y artículo 137 del Decreto - Ley 2241 de 1986, modificado por el artículo 17 de la Ley 163 de 1994).

11 La tarjeta electoral que no haya sido marcada en ninguna casilla no podrá contabilizarse como voto en blanco.



1.3.6 Escrutinios auxiliares – zonales, municipales o distritales

Durante estos escrutinios, las Comisiones Escrutadoras de los municipios no zonificados y las Comisiones Escrutadoras auxiliares - zonales realizarán los escrutinios con base en las Actas elaboradas por los jurados de votación (Formulario E-14), y las Comisiones Escrutadoras municipales y distritales de los municipios zonificados, con base en las Actas parciales de escrutinios (Formulario E-26) expedidas por las Comisiones auxiliares - zonales, las cuales son competentes para conocer de todas las causales de reclamación contenidas en el Código Electoral ¹².

- a) **Miembros de la comisión:** actúan en calidad de miembros de la Comisión Escrutadora dos (2) ciudadanos designados por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de la correspondiente circunscripción electoral, quienes deberán tener la calidad de juez, notario o registrador de instrumentos públicos. Si fueren insuficientes los jueces, notarios o registradores de instrumentos públicos para integrar las Comisiones Escrutadoras, los tribunales superiores las complementarán con personas de reconocida honorabilidad.¹³
- b) **Reemplazos:** si al vencer la hora de inicio del escrutinio, uno o ambos miembros de la comisión no están presentes, el juez que actúe como clavero la reconstruirá designando su reemplazo. Este nombramiento se hace mediante resolución (Formulario E-22), escogiendo ciudadanos de reconocida honorabilidad, la cual se comunica al registrador municipal y/o a los delegados del registrador nacional, de ello se deja constancia en el Acta General de Escrutinio ¹⁴.
- c) **Secretarios:** actuarán como secretarios de la Comisión Escrutadora los registradores distritales y municipales del Estado Civil¹⁵.
- d) **Horario:** estos escrutinios comenzarán en el lugar que previamente fue designad, mediante resolución por el registrador municipal o distrital correspondiente, el mismo día de las elecciones a partir de las 4:00 p. m. hasta las 12:00 a. m. Cuando no sea posible terminar el escrutinio antes de la hora señalada, la audiencia de escrutinio continuará desde las 9:00 a. m. del día siguiente hasta las 9:00 p. m., y así sucesivamente hasta terminar el correspondiente escrutinio ¹⁶.
- e) **Documentos para el escrutinio:** Para adelantar el escrutinio se tendrán disponibles los siguientes documentos:
 - Resolución que fija el número de votantes por mesa

12 Artículos 122 y 192 del Código Electoral.

13 Artículo 157 del Código Electoral.

14 Artículo 162 del Código Electoral.

15 Numeral 8 del artículo 48 y artículos 157 y 158 del Código Electoral.

16 Artículos 41 y 42 de la Ley 1475 de 2011

- Resolución de términos de entrega de pliegos electorales (provenientes de corregimientos y otros lugares distantes)
- Resolución que fijó el sitio de los escrutinios (Formulario E-5)
- Acta de instalación y registro general de votantes (Formulario E-11) de las mesas correspondientes
- Resolución para la expedición de la autorización del voto (Formularios E-12)
- Actas de escrutinio de jurados de votación (Formularios E-14 de las mesas correspondientes)
- Acta de introducción-retiro de documentos del arca triclave (Formulario E-20)
- Adhesivos para sellar el arca triclave (Formulario E-21)
- Resolución para reemplazar la Comisión Escrutadora (Formulario E-22)
- Sobres con los votos de las mesas de la respectiva circunscripción electoral
- Cuadro de resultado de la votación (Formulario E- 24)
- Acta general del escrutinio, en la cual se van anotando todos los hechos y actos que se realicen en la audiencia de escrutinio
- Acta parcial del escrutinio de la Comisión Escrutadora (Formulario E-26) y declaratoria de elección, en caso de corresponder.

1.3.7 Escrutinios generales

Estos escrutinios se efectúan en la sede designada por los delegados departamentales del registrador nacional del Estado Civil y se hacen con base en las Actas elaboradas por las Comisiones Escrutadoras municipales y distritales¹⁷.

Los escrutinios generales iniciarán a las 9:00 a.m. del martes siguiente a las elecciones y se desarrollarán en las capitales de los respectivos departamentos¹⁸.

- a) **Miembros de la Comisión Escrutadora:** en cada departamento y distrito, actuarán como escrutadores a nivel departamental los delegados del Consejo Nacional Electoral quienes deberán haber sido magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Consejo Nacional Electoral, Tribunal Superior de Distrito Judicial, Tribunal de lo contencioso-administrativo o profesor de Derecho¹⁹.
- b) **Reemplazos:** Cuando no se haga presente alguno de los delegados del Consejo Nacional Electoral, los delegados del registrador nacional y el delegado del Consejo que se haya hecho presente designarán a quien deba reemplazarlo. Cuando falten ambos delegados del Consejo Nacional Electoral, los delegados del registrador nacional y el presidente del Tribunal Superior designarán su reemplazo²⁰.
- c) **Secretarios:** actuarán como secretarios, los dos (2) delegados del registrador nacional del Estado Civil²¹.

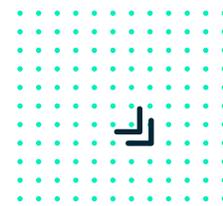
¹⁷ Artículo 177 del Código Electoral modificado por los artículos 43 y 44 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011 y artículo 182 del Código Electoral.

¹⁸ Artículos 41 y 42 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011.

¹⁹ Artículo 175 del Código Electoral.

²⁰ Artículo 178 del Código Electoral.

²¹ Numeral 7 del artículo 33 y artículo 181 del Código Electoral.



- d) **Horario:** los escrutinios generales se iniciarán a las 9:00 a. m. del martes siguiente a las elecciones de la capital del respectivo departamento, y sesionarán en forma continua hasta su culminación. Los escrutinios se deben iniciar, aunque no se haya recibido la totalidad de los pliegos electorales de los municipios que integran la circunscripción electoral ²².
- e) **Documentos para el escrutinio:** para los escrutinios generales a cargo del Consejo Nacional Electoral, los registradores especiales y municipales deberán entregar a los delegados del registrador nacional, debidamente ordenados y legajados, los siguientes documentos:

- **Para introducir en el arca triclave:** lista de sufragantes (Formulario E-10) y Registro General de Votantes (Formulario E-11); Autorización del voto (Formulario E-12), si los hay; Acta de escrutinio de jurados de votación (Formulario E-14) con destino a los claveros; copia del Acta General de Escrutinios y copia de las Actas parciales de escrutinios (Formulario E-26).

En caso de que en los escrutinios municipales se concedan apelaciones que deban resolver los delegados del Consejo Nacional Electoral, se anexarán, además, los votos correspondientes a las mesas impugnadas. Cuando se concedan apelaciones a las decisiones de los delegados del Consejo Nacional Electoral o hubiere desacuerdo entre ellos, en las respectivas Actas parciales (Formulario E-26) con la votación consolidada, no podrá efectuarse la declaratoria de elección ²³.

- **Para los delegados departamentales:** Acta de escrutinio de jurados (Formulario E-14); Cuadro de resultados de la Comisión Escrutadora Municipal o Distrital (Formulario E-24) por cada corporación y cargo; copia del Acta Parcial de Escrutinio (Formulario E-26) por cada corporación y cargo; copia del Acta General de Escrutinio; las reclamaciones, apelaciones y resoluciones expedidas en desarrollo de los escrutinios municipales y distritales.

1.3.8 Escrutinio nacional a cargo del Consejo Nacional Electoral

- a) **Competencia:** cuando en los escrutinios practicados por los delegados del Consejo Nacional Electoral se concede apelación a sus decisiones o hubiere desacuerdo entre ellos, los delegados del registrador nacional del Estado Civil deberán entregar los siguientes documentos al Consejo Nacional Electoral:
- Acta General de Escrutinio;
 - Actas Parciales de Escrutinio (Formulario E-26)
 - Cuadro de Resultados (Formulario E-24)
 - Reclamaciones
 - Resoluciones expedidas

²² Artículo 177 del Código Electoral modificado por los artículos 43 y 44 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011.

²³ Artículo 180 del Código Electoral.

- Apelaciones
- Formularios E-11, E-12 (si los hay), E-14 y votos correspondientes a las mesas apeladas.

Asimismo, corresponderá al Consejo Nacional Electoral resolver los desacuerdos de sus delegados. Los acuerdos del Consejo Nacional Electoral serán inapelables.

- b) Integrantes de la Comisión Escrutadora:** actuarán como escrutadores los nueve (9) magistrados del Consejo Nacional Electoral y, en calidad de secretario, el Registrador Nacional del Estado Civil o su delegado²⁴.
- c) Horario:** se realizarán una vez concluidos los escrutinios generales a cargo de sus delegados, en el mismo horario estipulado para los escrutinios generales.

1.4 Intervinientes en los escrutinios

En los escrutinios a cargo de las Comisiones Escrutadoras podrán intervenir:

- Los miembros de la Comisión Escrutadora
- Los tres (3) claveros
- El secretario
- Los agentes del Ministerio Público
- Los candidatos (Gobernación, Alcaldía, Asamblea, Concejo y Juntas Administradoras Locales)
- Los apoderados de los candidatos y/o de los partidos y movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos, que postulen candidatos o promuevan el voto en blanco;
- Los testigos electorales debidamente acreditados para los escrutinios;

Los formularios electorales que se producen con ocasión de los escrutinios

- a) Formulario E-14 o Acta de Escrutinio de los jurados de votación:** es el documento electoral en el cual los jurados de votación consignan los resultados del Escrutinio de la Mesa. En ese sentido, inmediatamente después del conteo de los votos depositados en la mesa, los jurados harán constar en el Formulario E-14 la siguiente información:
 - El número total de sufragantes consignados en el Acta de instalación y registro general de sufragantes (Formulario E-11)
 - El número total de votos en la urna
 - El número total de votos incinerados, cuando estos excedan el número de sufragantes
 - El número total de votos emitidos en favor de cada lista o candidato como del voto en blanco
 - Las constancias de escrutinio de mesa

²⁴ Numeral 6 de artículo 26 y artículo 187 del Código Electoral.



- Si hubo o no recuento de votos, y en caso de haberse solicitado, el nombre de quién solicitó el recuento y la agrupación política que representa
- Firma y números de cédula de cada uno de los jurados

El Formulario E-14 se compone de tres (3) ejemplares idénticos: el primero, con destino al arca triclave, denominado Formulario E-14 claveros; el segundo dirigido a los delegados departamentales de la Registraduría Nacional del Estado Civil²⁵, y el tercero, el de transmisión, ejemplar que debe ser entregado al delegado de puesto de votación (encargado de su recolección) para que proceda a transmitir la información allí contenida, al correspondiente centro de procesamiento²⁶.

Los integrantes de la Comisión Escrutadora deberán verificar que el formulario E-14 no contenga tachaduras o enmendaduras, ni errores aritméticos, y que este firmado al menos por dos (2) de los jurados de votación de la mesa, pues en caso de que esto no ocurra, de oficio, sin necesidad de mediar reclamación, deberán hacer el recuento de los votos²⁷.

NOTA: La Sección Quinta del Consejo de Estado (Sentencia del 8 de febrero de 2018, MP. Dra. Lucy Jeannette Bermúdez) estableció que, aunque los tres (3) Formularios E-14 son válidos, el documento que ofrece mayores garantías es el Formulario E-14 dirigido a claveros, en razón a la rigurosidad de la cadena de custodia al cual está sujeto, y es el primer insumo en toda la cadena progresiva del proceso de escrutinios.

- b) Formulario E-24 o cuadro de resultados de votación:** en él se hacen constar los resultados del escrutinio efectuado por las respectivas Comisiones Escrutadoras, que, para el caso de los escrutinios auxiliares, zonales, municipales y distritales, relaciona y consolida los votos registrados en el Formulario E-14 de jurados de votación. En dicho formulario se detalla el número de votos obtenido por cada partido y candidato, así como la cantidad de votos nulos, votos en blanco y los votos no marcados, es decir, se trata de un cuadro de resultados de la votación, el cual se discrimina mesa a mesa, puesto a puesto, o por zonas, según sea el caso.

1.4.1 Reglas para resolver las diferencias injustificadas que se presenten entre la información que aparezca en los Formularios E-14 y E-24

De conformidad con las normas vigentes y los precedentes jurisprudenciales, cuando se presenten diferencias injustificadas entre los resultados consignados en los formularios E-14 y E-24, a petición de parte legitimada o de oficio, la Comisión Escrutadora deberá efectuar las revisiones del caso para determinar la razón de ser de dicha diferencia y proceder a disponer las correcciones a que haya lugar.

²⁵ Artículo 142 del Código Electoral modificado por el artículo 12 de la Ley 6 de 1990 y por la Ley 163 de 1993.

²⁶ Artículos 155 y 156 del Código Electoral.

²⁷ Artículos 122, 164, 166, 167 y 192 del Código Electoral.

No habrá lugar a que la Comisión Escrutadora declare que existe una diferencia injustificada entre la información que aparece reflejada en los formularios E-14 y E-24, bien como consecuencia de una reclamación debida y oportunamente presentada o de oficio por parte de la comisión, cuando:

- a) Existe identidad entre los formularios E-14 y E-24, es decir, que el número de votos registrados en cada uno de ellos sea igual
- b) Exista diferencia justificada entre los formularios E-14 y E-24, por cuanto, a pesar de existir disparidad en los registros, se encuentra soportada o sustentada en un recuento de votos, novedad o corrección
- c) Esa diferencia fue subsanada por orden emitida en la Comisión Escrutadora al encontrar diferencias justificadas.

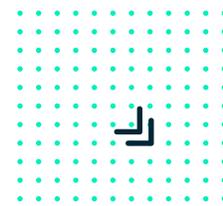
NOTA: Es importante que las Comisiones Escrutadoras auxiliares, municipales y distritales en el ejercicio de las funciones y competencias otorgadas en los artículos 164 y 169 del Código Electoral, verifiquen que la información consignada en el Formulario E-24, contenga fielmente los votos para los candidatos y las listas, consignadas en todas y cada una de las Actas de mesa, Formularios E-14. Para lo cual pueden comparar previo a la firma de las Actas, los resultados consignados en uno y en otro y, así evitar los posibles errores de transcripción originados al momento de la lectura de las Actas.

Respecto al escrutinio a cargo de los delegados del Consejo Nacional Electoral, las atribuciones consignadas en los artículos 179 y 193 del Código Electoral, les permiten no sólo requerir a la Registraduría Nacional del Estado Civil cualquier documento electoral necesario para tomar una decisión respecto al escrutinio, como por ejemplo formularios E-14 y E-24, sino también apreciar cuestiones de hecho y de derecho, por lo que si se advierte la injustificada ausencia de cómputo de votación a favor de un candidato o lista en el Formulario E-24 proveniente de una instancia previa, y se prueba el registro de votación en el Formulario E-14, podrían proceder a realizar las correcciones que consideren necesarias con el propósito de salvaguardar la verdad electoral.

Actas generales de escrutinio: es el documento electoral que contiene el resumen del desarrollo de los escrutinios a instancia de las Comisiones Escrutadoras. En ella, se deja constancia de lo acontecido en la audiencia pública, incluyendo la siguiente información:

- El estado de los sobres que contienen los pliegos de las mesas de votación y de las Actas de escrutinio, como tachaduras, enmendaduras o borrones.
- Si los Formularios E-14 están firmados por los jurados de votación.
- Si los pliegos electorales fueron introducidos en el arca triclave dentro del término legal o extemporáneamente, conforme al artículo 144 del Código Electoral²⁸.

28 Artículo 163 del Código Electoral modificado por el artículo 11 de la Ley 62 de 1988.



- Los recuentos que se hayan efectuado de oficio o a petición de parte, así como el resultado de las posibles modificaciones²⁹, al igual que las reclamaciones presentadas, tramitadas y los recursos interpuestos contra las mismas.

En ese orden de ideas, el Acta General de Escrutinio es el documento idóneo para verificar si las diferencias que se encuentren del cotejo entre los datos de los Formularios E-14 y E-24 están o no justificadas y establecer su consecuencia.

Es así como el Acta General de Escrutinio goza de gran importancia, pues es considerado el documento electoral idóneo para verificar si las diferencias que se encuentran del cotejo entre los datos consignados en los Formularios E-14 y E-24 están o no justificadas y establecer su consecuencia.

1.4.2 Coincidencia que debe existir entre la información de los Formularios E-14 y E-24

La información contenida en los Formularios E-14 y el E-24, en principio, según la citada jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado, deber ser coincidente, salvo que, la autoridad electoral realice un recuento de votos en el que se adviertan irregularidades que conlleven la modificación del número de votos registrado del Formulario E-14 y que debe reflejarse en el Formulario E-24; situación que en todo caso, deberá constar con claridad en la respectiva Acta General de Escrutinio. De esa forma se concreta una diferencia justificada³⁰.

1.5 Arca triclave y los claveros

- a) El Arca triclave:** las arcas triclaves de las Registradurías auxiliares, municipales y distritales son suministradas por las alcaldías o por las mismas registradurías; las de las delegaciones departamentales son suministradas por las Gobernaciones o por las mismas delegaciones, mientras que las del Consejo Nacional Electoral son suministradas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- b) Claveros:** serán claveros para los escrutinios nacionales (que se realizarán en la sede del Consejo Nacional Electoral) el presidente, el vicepresidente del Consejo Nacional Electoral y el registrador nacional del Estado Civil o a quien él delegue. Para los escrutinios generales que se desarrollarán en la sede designada por los delegados departamentales del registrador nacional del Estado Civil, el gobernador o su delegado y los dos (2) delegados del Registrador Nacional del Estado Civil en el respectivo departamento. Para los escrutinios distritales o municipales en ciudades con un censo superior a las 100 000 cédulas vigentes, el alcalde, el juez municipal y uno de los dos registradores distritales o especiales, según el caso. En los escrutinios municipales, el alcalde, el juez municipal y el registrador municipal respectivo.

²⁹ Artículos 163 y 164 del Código Electoral.

³⁰ Artículos 163 y 164 del Código Electoral.

Finalmente, en los escrutinios auxiliares, un delegado del alcalde, un juez designado por el Tribunal Superior y el registrador auxiliar.

- c) Funciones de los claveros:** los claveros de las Comisiones auxiliares, municipales y distritales cumplen las siguientes funciones ³¹:
- Recibir los pliegos electorales y suscribir el Formulario E-19 (recibo de documentos electorales).
 - Introducir en el arca triclave los pliegos electorales, contenidos en el sobre de claveros, provenientes de las mesas de votación y registrar con su firma, en el Acta de introducción y retiro (Formulario E-20), el día, la hora de la introducción de cada uno de ellos, su estado y custodiar los mismos.
 - Al iniciar el escrutinio, dejarán a disposición de los miembros de la Comisión Escrutadora, los pliegos correspondientes a cada una de las mesas de votación y estarán presentes en las audiencias de escrutinio cumpliendo su labor, hasta que concluya.
 - Los claveros de escrutinios departamentales y nacionales cumplen las mismas funciones determinadas para los auxiliares, municipales y distritales, solo que los pliegos que reciben y salvaguardan provienen de los escrutinios de las instancias anteriores.
- d) Reemplazos:** la falta o inasistencia de uno de los claveros será suplida por un ciudadano de reconocida honorabilidad, que designarán los otros dos (2) claveros ³².

Los claveros de los escrutinios generales o departamentales y nacionales cumplirán los horarios determinados en la ley para las Comisiones Escrutadoras respectivas y permanecerán durante el desarrollo de las audiencias hasta su terminación.

El incumplimiento de los deberes de clavero es causal de mala conducta que se sancionará con la pérdida del empleo ³³.

- e) Horario:** los claveros auxiliares o zonales, municipales y distritales deberán permanecer en la Registraduría respectiva o en el sitio de escrutinios, el domingo de las elecciones, a partir de las 3:30 p. m., para verificar que se encuentra lista la logística necesaria para su labor: arcas triclaves, formatos electorales, etc. Estarán presentes desde que inicien los escrutinios y durante el desarrollo de estos, hasta su terminación³⁴.

1.6 Atribuciones de los testigos electorales durante los escrutinios

De conformidad con el artículo 45 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011:

³¹ Artículo 152 del Código Electoral.

³² Artículo 149 del Código Electoral.

³³ Artículo 150 del Código Electoral.

³⁴ Artículo 154 del Código Electoral artículos 41 a 44 de la Ley 1475 de 2011.



“(…) los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos, que inscriban candidatos a cargos o corporaciones de elección popular o promuevan el voto en blanco, así como las organizaciones de observación electoral reconocidas por el Consejo Nacional Electoral, tienen derecho a ejercer vigilancia de los correspondientes procesos de votación y escrutinios, para lo cual podrán acreditar ante el Consejo Nacional Electoral los testigos electorales por cada mesa de votación y por cada uno de los órganos escrutadores. Los testigos electorales vigilarán el proceso de las votaciones y de los escrutinios, podrán formular reclamaciones y solicitar la intervención de las autoridades (…)”.

Los testigos electorales están legitimados para presentar reclamaciones, siempre y cuando se encuentren legalmente acreditados para actuar durante la audiencia³⁵.

Cabe advertir que para la postulación y acreditación de los testigos electorales que vigilarán los escrutinios, estos deberán ceñirse a las reglas contempladas en el Código Electoral³⁶.

a) Reglas para la actuación de los testigos electorales durante los escrutinios:

- 
- Deberán ser designados por una agrupación política, esto es, partido o movimiento político, grupo significativo de ciudadanos, movimiento social o comités promotores del voto en blanco
 - Deberán estar debidamente acreditados por la Registraduría Nacional del Estado Civil
 - Si pretenden actuar como testigos electorales para los escrutinios, deberán portar una credencial (Formulario E-16) que los acredite para esta etapa del proceso electoral en una determinada Comisión Escrutadora
 - Solo podrá designarse un testigo por Comisión Escrutadora

b) Atribuciones de los testigos electorales durante las audiencias de los Escrutinios generales, distritales, municipales y auxiliares

- Estar presentes durante las audiencias de los diferentes escrutinios.
- Filmar, fotografiar y grabar el proceso del escrutinio.
- Verificar el estado en que se recibieron los sobres de claveros.
- Corroborar la correcta digitación de las votaciones en el software de escrutinio.
- Verificar que los documentos electorales se custodien en debida forma, una vez escrutados.
- Verificar que en caso de que se suspenda la audiencia se tomen las medidas de seguridad informática y físicas adecuadas conforme a los protocolos establecidos.

35 Artículos 122, 192 del Código Electoral y artículo 45 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011.

36 Artículos 121, 122 del Código Electoral, artículo 45 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011 y Resolución 1707 de 2019 del Consejo Nacional Electoral.

- Verificar la autenticación de los escrutadores en caso de modificación de las votaciones.
- Presentar peticiones, reclamaciones, recursos o solicitudes de saneamiento electoral, formular las impugnaciones contra las decisiones que conforme a la ley se pueden instaurar ante las respectivas Comisiones Escrutadoras.
- Verificar que quede constancia de los recuentos de las tarjetas electorales y que el procedimiento sea ejecutado y registrado en debida forma.
- Las demás acciones orientadas a velar por la transparencia del proceso y la verdad electoral.
- Obtener en medio físico o magnético, cada vez que se suspenda o concluya la diligencia de escrutinios, copia de las Actas parciales o totales, respectivamente, de escrutinio de cada jornada, y comparar los datos cada vez que se inicie una nueva jornada.

c) Los testigos electorales no podrán:

- Reemplazar u obstaculizar la labor de los jurados de votación ni el ejercicio de las funciones de cualquier otra autoridad.
- Realizar campaña electoral a favor de partido o movimiento político, social, grupo significativo de ciudadanos, promotores del voto en blanco o candidatos ni portar indumentarias o distintivos que los identifiquen con estos.
- Expresar cualquier ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, agrupaciones políticas o candidatos.
- Actuar como guía electoral o realizar orientaciones a los ciudadanos.

1.7 Atribuciones de los observadores electorales

Los integrantes de las Misiones de Observación internacional, los Organismos Nacionales de Observación Electoral y las Veedurías Ciudadanas para la Observación Electoral debidamente acreditadas ante el Consejo Nacional Electoral³⁷, podrán estar presentes y acompañar el desarrollo de las diferentes etapas del proceso electoral.

Asimismo, podrán solicitar a las autoridades electorales y gubernamentales la información relacionada con los procesos electorales y de participación ciudadana.

Los observadores electorales y veedores acreditados para la vigilancia electoral no podrán:

- Reemplazar u obstaculizar a las autoridades en el ejercicio de sus funciones.
- Interferir con el normal desarrollo de los procesos electorales.
- Hacer campaña electoral a favor de un partido o movimiento político, social, grupo significativo de ciudadanos, promotores del voto en blanco o

³⁷ Artículo 45 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011 y Resolución 1707 de 2019 del Consejo Nacional Electoral.



candidatos; o portar indumentarias o distintivos que los identifiquen con estos.

- Expresar cualquier ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos o candidatos.
- Actuar como guía electoral o realizar orientaciones a los ciudadanos.
- Formular reclamaciones electorales en el desarrollo de los escrutinios.

La inobservancia de cualquiera de las prohibiciones dará lugar, según la gravedad de la conducta cometida, a la cancelación de la acreditación del observador electoral o del reconocimiento de la organización de observación.

1.8 Funciones del ministerio público durante los escrutinios

Durante el proceso de escrutinios, intervienen los procuradores judiciales o funcionarios del Ministerio Público designados por la Procuraduría General de la Nación. En los sitios donde no existan procuradurías judiciales, intervendrán los personeros municipales de la jurisdicción, y en municipios zonificados como el Distrito Capital o los distritos turísticos, se asignarán en forma conjunta con la respectiva personería.

En los escrutinios ante el Consejo Nacional Electoral, actuarán los servidores públicos designados por el presidente o vicepresidente de la Comisión Nacional de Control y Asuntos Electorales de la Procuraduría General de la Nación o, en su defecto, por los comités regionales, provinciales o distrital de control electoral.

a) Funciones que cumplen los funcionarios del Ministerio Público durante los Escrutinios:

- En caso de advertirse que en el desarrollo de la diligencia no se cumple con los protocolos establecidos por la ley y los actos regulatorios, los procuradores o funcionarios designados para el control e intervención deberán dejar constancia y solicitarle a la Comisión Escrutadora respectiva la observancia de la norma.
- En caso de evidenciarse hechos ilegales o constitutivos de causal de reclamación no alegada por los testigos electorales, el agente del Ministerio Público deberá intervenir dejando constancia en la que se exponga los fundamentos de la transgresión para solicitar a la comisión respectiva que asuma su estudio. La intervención se podrá realizar por escrito, cerciorándose de que en el Acta de escrutinio quede la constancia de lo alegado por el agente del Ministerio Público. En caso de hechos de violencia que interfieran con los escrutinios, la labor de los procuradores designados será la de informar a la fuerza pública para que adopte las medidas del caso y custodie la diligencia de escrutinio hasta su culminación.

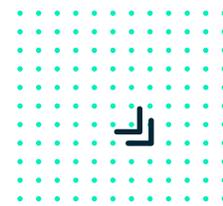
- En caso de presentarse quejas, deberán hacer su recepción o realizar el respectivo informe, y dar trámite al competente, por conductas atribuidas a las diferentes autoridades que intervengan dentro de la diligencia del escrutinio.

1.8.1 Recomendaciones del Ministerio Público

Control técnico durante los escrutinios a cargo de cada Comisión Escrutadora

Como medidas de control al sistema de información autorizado que se utiliza para el escrutinio, el Ministerio Público recomienda que cada Comisión Escrutadora ejecute las siguientes acciones adicionales:

- Verificar el Acta de entrega del software a la Comisión Escrutadora.
- Una vez instalada la Comisión Escrutadora, generar el Formulario E-24 en ceros para asegurar que en el sistema no existan datos cargados previamente.
- Mantener la reserva y el buen uso de las claves de acceso al sistema durante todo el proceso de escrutinios.
- Si el sistema dispone de autenticación por huella, propender por su utilización.
- Verificar que, cuando se suspenda una sesión, se realice la copia de seguridad respectiva y, cuando se reanude la siguiente sesión, se restaure dicha copia de seguridad.
- Si el sistema dispone de la digitalización del Acta de escrutinio de mesa (Formulario E-14), utilizar dicha opción para mostrar a la audiencia la imagen de dicho documento.
- Cada vez que se suspenda el escrutinio y al final de cada jornada, verificar que el sistema se cierre para evitar incorporación de datos por fuera de la audiencia.
- Al cierre del escrutinio, solicitar la inmediata generación e impresión de los Formularios E-24 y E-26, y el del Acta General de Escrutinio, para su correspondiente suscripción y la generación del archivo del siguiente nivel.
- Garantizar que las Comisiones Escrutadoras, según el caso, entreguen a un testigo por partido o movimiento político o grupo significativo de ciudadanos, en medio físico o magnético, una copia de las Actas parciales de escrutinio en cada jornada. Para iniciar la nueva jornada de Comisión Escrutadora, verificará junto con los testigos electorales, que los datos parciales de escrutinio coincidan con la información entregada en la jornada anterior.
- Verificar que solo se firme el formulario de declaración de elección cuando en efecto esta hubiere ocurrido.
- Constatar que en el Acta general o en el formato que diseñe la Registraduría Nacional, quede la constancia sobre el funcionario encargado de la custodia de los documentos o material utilizado como soporte para los escrutinios.



1.9 Funciones de los secretarios de las Comisiones Escrutadoras

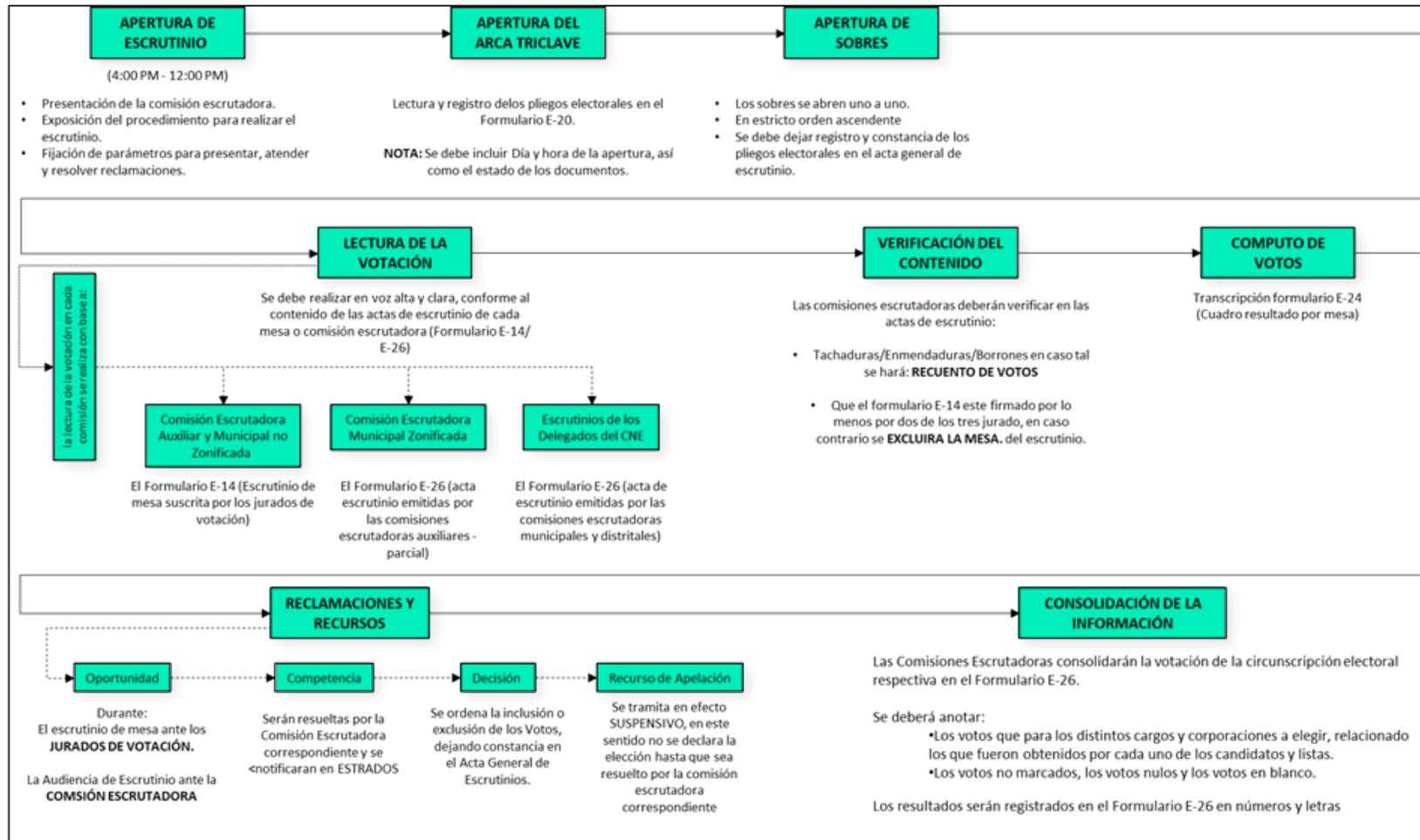
Son funciones a cargo de los secretarios de las Comisiones Escrutadoras durante el desarrollo del escrutinio, las siguientes:

- a) Declarar abierto el escrutinio.
- b) Velar porque todas las actividades del escrutinio se desarrollen con la debida eficiencia y se otorgue la seguridad y las garantías a todos sus actores. Especialmente, estará pendiente de:
 - Salvaguardar, junto con los otros claveros, los pliegos que se encuentran en el arca triclave
 - Diligenciar el Acta General con todas las circunstancias que se den durante el desarrollo de la diligencia del escrutinio
 - Garantizar que los documentos electorales sean archivados debidamente
 - Verificar que los miembros de la Comisión Escrutadora firmen todos los documentos generados durante la diligencia del escrutinio.



CAPÍTULO 2 DESARROLLO DE LOS ESCRUTINIOS

2.1 Flujoograma general del escrutinio



2.1 Actividades propias de los escrutinios

Las siguientes son las actividades que se desarrollarán a lo largo de los escrutinios (sea cual fuere el nivel de escrutinio):

- a) El secretario de la Comisión Escrutadora declarará abierto el escrutinio y presentará a los miembros de la Comisión Escrutadora, a los claveros, a los funcionarios de apoyo de la Registraduría y a los delegados de los organismos de control (Ministerio Público), a los testigos, candidatos y a sus apoderados.
- b) El secretario informará a todos los presentes el procedimiento que se va a emplear durante el escrutinio y especialmente, de acuerdo con la decisión previa de la Comisión Escrutadora, informará a los testigos electorales, candidatos, apoderados y demás asistentes a la audiencia, las reglas que se seguirán para recibir y atender las reclamaciones y recursos.
- c) Los claveros procederán a abrir el arca triclave; posteriormente, el secretario extraerá y dará lectura al Acta o registro de introducción de pliegos electorales, elaborada por los claveros (formulario e-20), con el señalamiento del día, hora y el estado de los documentos que fueron allegados al arca triclave, y los pondrá de manifiesto a la Comisión Escrutadora.
- d) Los secretarios de las Comisiones Escrutadoras abrirán, uno a uno, los sobres que contienen los pliegos de las mesas de votación (sobre dirigido a los claveros) en estricto orden ascendente y van dejando constancia de su estado en el Acta General del Escrutinio.

las Comisiones Escrutadoras auxiliares y de municipios no zonificados realizarán el escrutinio con base en las Actas de escrutinio de mesa (Formulario E-14), suscrita por los jurados de votación.

En los escrutinios de municipios zonificados y distritales, los pliegos electorales corresponderán a las Actas suscritas por las Comisiones Escrutadoras auxiliares (Formularios E-26).

- e) Durante los escrutinios auxiliares y municipales en municipios no zonificados, se deberá agilizar la llegada y entrada de los pliegos electorales, provenientes de las inspecciones y corregimientos, de acuerdo con los términos de entrega establecidos por la Dirección de Gestión Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil (numeral 13 del artículo 36 del Decreto Ley 1010 de 2000).
- f) Los miembros de las Comisiones Escrutadoras o su secretario procederán a dar lectura en voz alta y clara, a la votación consignada en el Acta de escrutinio de cada mesa y constancia del jurado de votación (Formulario E-14) de cada mesa, o según el caso, el Acta de Escrutinio de la respectiva Comisión Escrutadora (Formulario E-26).

La Registraduría deberá disponer de la logística necesaria para que los testigos electorales acreditados, candidatos, apoderados y los demás ciudadanos presentes en la audiencia puedan verificar los datos consignados en las Actas de escrutinio.

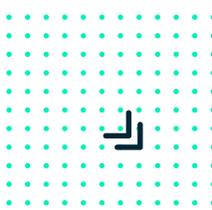
- g)** Los miembros de las Comisiones Escrutadoras auxiliares y municipales deberán cotejar de manera oficiosa las Actas de escrutinio de los jurados de votación (Formularios E-14) que tienen a su disposición para verificar si presentan tachaduras, enmendaduras o borrones, caso en el cual procederán al recuento de votos, si así lo determina la Comisión Escrutadora. También verificarán si dichas Actas están firmadas por menos de dos (2) jurados de votación (en caso de que no lo estén, la votación de la mesa se excluye del escrutinio). Tales hechos los deberán registrar en el Acta General.

En el escrutinio municipal de municipio zonificado y distrital, se deberá revisar que las Actas Parciales de Escrutinio (Formulario E-26) y los Cuadros de resultados (Formulario E-24) estén debidamente suscritos y firmados por las Comisiones auxiliares.

- h)** Efectuar la sumatoria de los votos por candidato y por listas, así como los votos no marcados, los nulos y los votos en blanco. Los resultados se transcribirán en el Formulario E-24 (Cuadro de resultados por mesa) correspondiente a cada corporación por lista, candidato, además de los votos en blanco, los votos nulos y los votos no marcados. En caso de las listas inscritas con voto preferente, los resultados se anotarán por cada lista y candidato.
- i)** Los miembros de las Comisiones Escrutadoras resolverán todas las reclamaciones y los recursos presentados ante los jurados de votación o la correspondiente Comisión Escrutadora, con fundamento en los documentos electorales (conforme a lo estipulado en el artículo 122 del Código Electoral), así como también resolverán las reclamaciones que formulen durante la audiencia de escrutinios los testigos, o los apoderados de los candidatos o de los partidos o movimientos políticos o de los grupos significativos de ciudadanos.
- j)** Todas las reclamaciones las resolverán las Comisiones Escrutadoras mediante resolución, la cual se notificará en estrados a los interesados.

Cuando las Comisiones Escrutadoras encuentran fundadas las reclamaciones interpuestas de conformidad con los artículos 166 y 192 del Código Electoral, ordenarán en el acto que se corrija lo pertinente o se excluyan los correspondientes votos, si es del caso. De estas actuaciones se dejará constancia en el Acta General.

En caso de que las Comisiones Escrutadoras encuentren que las reclamaciones no son procedentes o son infundadas, lo declararán así en



la resolución, la cual será susceptible del recurso de apelación, el cual será resuelto por la siguiente instancia de escrutinio.

- k) Las apelaciones se concederán en el efecto suspensivo, siempre que las mismas sean procedentes. Por consiguiente, cuando se interpongan recursos de apelación o existan desacuerdos entre los miembros de las Comisiones Escrutadoras, deberán abstenerse de adoptar la decisión respecto de la declaratoria de elección, cuando corresponda.
- l) Las Comisiones Escrutadoras consolidarán la votación de la circunscripción electoral respectiva en el Acta parcial de escrutinio (Formulario E-26), anotando separadamente los votos que fueron obtenidos por cada uno de los candidatos y listas, anotando también los votos no marcados, los votos nulos y los votos en blanco. Los resultados los registrarán en el Acta de escrutinio (Formulario E-26) en números y letras.
- m) El escrutinio culminará con la declaratoria de elección para los diferentes cargos y corporaciones de elección popular y entrega de credenciales por parte de la Comisión Escrutadora correspondiente.



CAPÍTULO 3

DETERMINACIÓN DE LOS RESULTADOS, ADJUDICACIÓN DE CURULES Y DECLARATORIA DE ELECCIÓN

3.1 Determinación de resultados y adjudicación de curules

a) Cargos uninominales

En el caso de las elecciones para los cargos de elección popular uninominales, la Comisión Escrutadora declarará elegido al candidato con la mayor votación.

b) Corporaciones públicas de elección popular

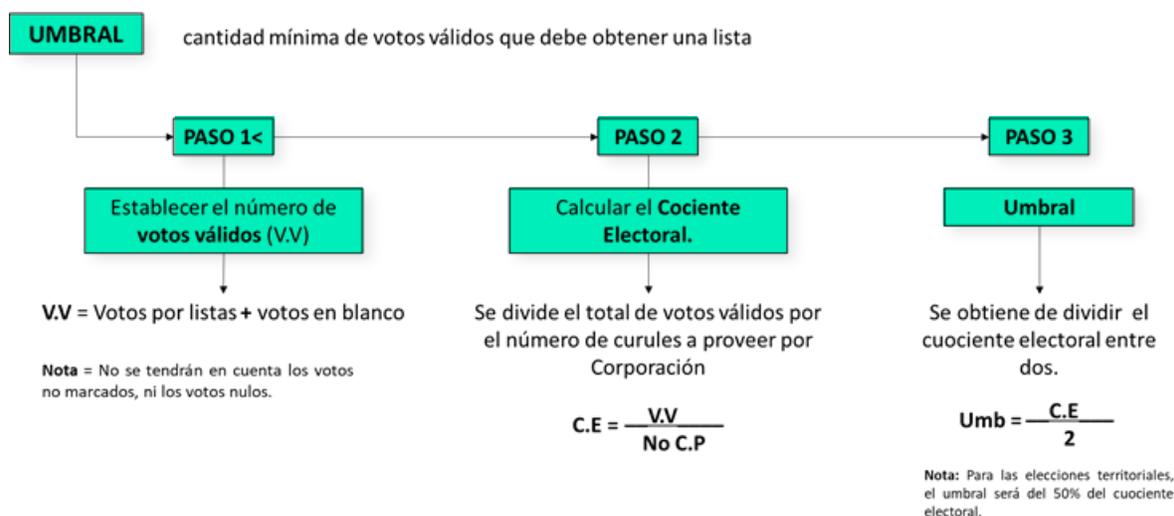
Para las corporaciones públicas, se deberá seguir el procedimiento señalado a continuación para adjudicar las curules en los casos de listas con y sin voto preferente, hallar el umbral y la cifra repartidora.

- Listas sin voto preferente: las curules se adjudicarán de acuerdo con el orden en que fueron inscritos los integrantes de la respectiva lista.
- Listas con voto preferente: la Comisión Escrutadora reordenará las listas con voto preferente, de acuerdo con la cantidad de votos obtenidos por cada uno de los candidatos y así lo declarará.

En caso de empate entre candidatos integrantes de una misma lista con voto preferente, la correspondiente Comisión Escrutadora decidirá la reubicación por sorteo (artículo 183 del Código Electoral). La asignación de curules entre los miembros de la respectiva lista se hará en orden descendente, empezando por el candidato que haya obtenido el mayor número de votos.

3.2 Procedimiento para hallar el umbral

Gráfico 2
Flujograma procedimiento para hallar el umbral

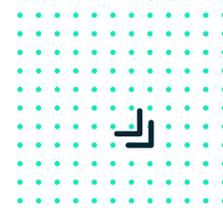


DATO: En el caso que los votos obtenidos por las listas de candidatos no hayan superado el UMBRAL, estas no serán tenidas en cuenta para asignar las curules; ahora bien, obtener el número de votos necesarios para alcanzar el umbral no garantiza que se asignen curules.

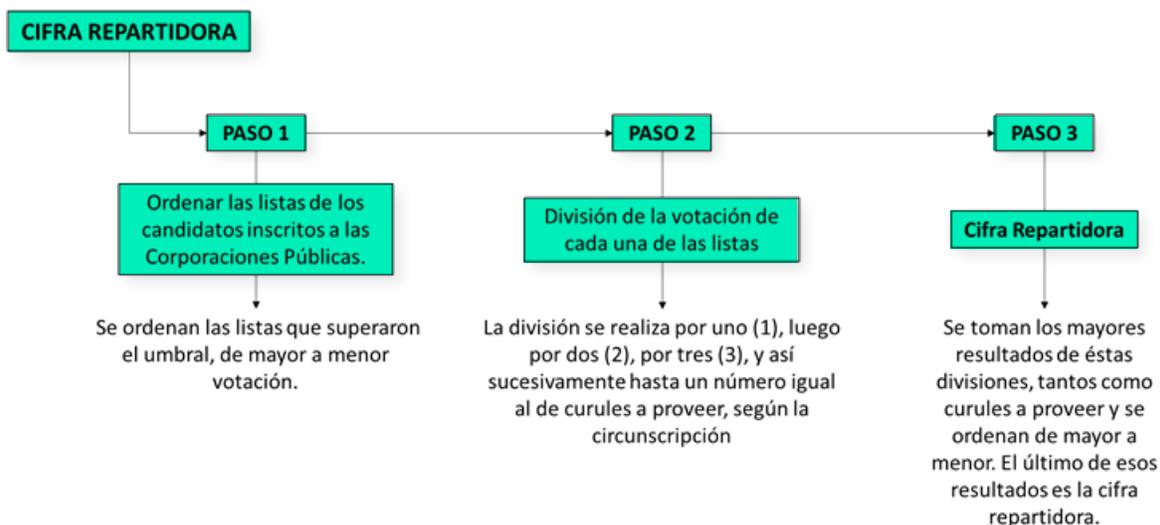
3.3 Cifra repartidora

Es una metodología que dentro del sistema electoral se utiliza para repartir los escaños de una corporación, de manera que se garantice la equitativa representación de los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos.

La cifra repartidora, resulta de dividir sucesivamente por uno, dos, tres, hasta el número de curules que se han de proveer, el número de votos válidos obtenidos por cada lista, ordenando los resultados, en forma decreciente hasta que se obtenga un número total de resultados igual al número de escaños por asignar. El resultado menor se llamará cifra repartidora.



3.4 Procedimiento para determinar la cifra repartidora



Ejemplo: para una corporación pública que cuenta con 6 curules que se han de proveer, a la cual se presentaron 5 listas por cada organización política se calcula la cifra repartidora de la siguiente manera:

ORGANIZACIÓN POLITICA	Número de curules a proveer (6)					
	VOTACIÓN /1	V/2	V/3	V/4	V/5	V/6
Partido Azul	1800 ¹⁾	900 ³⁾	600 ⁶⁾	450	360	300
Partido Rojo	1688 ²⁾	844 ⁴⁾	563	422	338	281
Movimiento Violeta	808 ⁵⁾	404	269	202	162	135
Partido Amarillo	491	246	164	123	98	82
G.S.C Mas	317	159	106	79	63	53

Cifra Repartidora

Nota: Como son 6 los escaños para asignar se toman los primeros 6 resultados de mayor a menor en forma consecutiva obtenidos en la matriz así: 1800, 1688, 900, 844, 808 y **600**. La Última cifra, es decir el sexto resultado que es 600, es la **CIFRA REPARTIDORA**.

Dato:

- Las listas que obtengan o superen en votos el UMBRAL, se les aplicará la cifra repartidora para determinar si alcanzan o no a curules.
- En caso tal que ninguna lista obtenga el umbral se aplicará la cifra repartidora, a todas las listas participantes.

3.4.1 Aplicación de la cifra repartidora y asignación de curules

Se divide cada una de las votaciones de las listas que superaron el UMBRAL por la cifra repartidora y el valor entero de cada uno de los resultados es el número de curules que obtiene cada lista.

$$\text{Asignación de curules} = \frac{\text{Total, votos por lista}}{\text{Cifra repartidora}} =$$

Cada lista obtendrá tantas curules como veces esté contenida la cifra repartidora en el total de sus votos válidos. Si no fuere posible con la operación anterior, adjudicar el total de las curules que se han de proveer, se asignarán las curules faltantes a las que tengan las mayores fracciones decimales.

3.5 Procedimiento de asignación de curules en caso de empate

Si el número de votos a favor de dos (2) o más candidatos o listas fuere igual, la elección se decidirá a la suerte.

Sorteo para asignación de curules por empate:

- Se pondrán en una urna las papeletas con los nombres de los candidatos o de quienes encabezan las listas que hubiesen obtenido igual número de votos.
- Un ciudadano designado por la Comisión Escrutadora extraerá de la urna una de las papeletas.
- El nombre que esta contuviere será el del candidato o lista a cuyo favor se declara la elección.

Cuando una lista con voto preferente obtenga curul, es obligatorio reordenar y realizar los desempates suscitados, así los candidatos empatados no hayan obtenido curul.

3.6 Declaratoria de la elección

*DECLARATORIA DE ELECCION - Naturaleza del acto / DECLARATORIA DE ELECCION - (...) La declaratoria de elección expedida por la Comisión Escrutadora es un acto puramente declarativo, que acredita el hecho de la elección y la situación jurídica del elegido, reconoce derechos de carácter particular y concreto (...)*³⁸

³⁸ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso-administrativa sección segunda, subsección A, Consejero Ponente: Alfonso Vargas Rincón Bogotá, D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil trece (2013) Radicación número: 25000-23-41-000-2012-00428-01(AC)

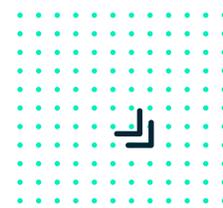


TABLA 1

DECLARATORIA DE ELECCIÓN Y ENTREGA DE CREDENCIALES

DECLARATORIA DE ELECCIÓN Y ENTREGA DE CREDENCIALES					
Encargado	Escrutinios Auxiliares de Bogotá D. C.	Escrutinios del Distrito Capital	Escrutinios Municipales	Escrutinios Departamentales/ Generales	Escrutinios Nacionales
Declara la Elección de:	JAL	Concejo Distrital y JAL (En caso de recurso)	Alcaldía, Concejo Municipal y JAL	Alcaldía Mayor de Bogotá, Gobernaciones y Asambleas	Alcaldía Mayor de Bogotá, Gobernaciones y Asambleas (En caso de recursos o desacuerdos)
Entrega las Credenciales de:	Ediles Distritales	Ediles Distritales (En caso de recurso)	Alcaldes concejales y ediles	Alcalde Mayor de Bogotá, gobernadores y diputados	Alcalde Mayor de Bogotá, gobernadores y diputados (En caso de recursos o desacuerdos)
Excepción de declarar elecciones y entregar credenciales en caso de recursos o desacuerdos	Si se presentan recursos o desacuerdo no podrá declarar la elección de las JAL	Si se presentan recursos o desacuerdo no podrá declarar la elección los Concejales del Distrito	Si se presentan recursos o desacuerdo no podrá declarar la elección y lo hará la instancia superior	Los delegados del CNE deberán realizar el cómputo total de votos, por cuanto el recurso de apelación se concede en el efecto suspensivo	Instancia superior de cierre de carácter administrativo

Nota: En caso de que se presenten recursos, la Comisión Escrutadora deberá dejar constancia de los resultados en las Actas parciales de escrutinio. Los escrutinios estarán a cargo de la comisión y de los delegados del CNE. La decisión sobre los recursos de apelación (en efecto suspensivo) y los desacuerdos será tomada por parte de los magistrados del Consejo Nacional Electoral.

3.7 Procedimiento de aceptación de curules por parte de la segunda votación de los cargos uninominales y correspondiente declaratoria de elección en las corporaciones públicas de elección popular

(Ley 1909 de 2018 – Resolución 2276 del 11 de junio de 2019 del Consejo Nacional Electoral).

Los candidatos que sigan en votos a quienes la autoridad electoral declare elegidos, en los cargos de gobernador, alcalde distrital y alcalde municipal, tendrán derecho personal a ocupar, en su orden, una curul en las Asambleas Departamentales,

Concejos Distritales y Concejos Municipales respectivos, durante el periodo de estas corporaciones ³⁹.

Para tal efecto, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la declaratoria de elección de los cargos de gobernador, alcalde distrital y municipal, los candidatos que ocuparon el segundo (2.º) puesto en votación deberán manifestar por escrito, por una sola vez y sin posibilidad de retracto, su decisión de aceptar o no una curul en las Asambleas Departamentales y Concejos Distritales y Municipales ⁴⁰.

Esta manifestación podrá hacerse ante la Comisión Escrutadora encargada de realizar la declaratoria de la elección del cargo uninominal, o ante la Comisión Escrutadora competente para declarar las corporaciones públicas.

Si vencido el plazo señalado, el candidato que siga en votos a quienes la autoridad electoral declare elegidos en los cargos de gobernador, alcalde distrital y municipal, no presenta manifestación escrita de asentimiento o no de la curul en la corporación pública, se entenderá que no acepta y se dejará constancia en el Acta de escrutinio.

En caso de que el voto en blanco o promotores de este, obtengan la segunda votación en las elecciones de cargos uninominales, la misma no será tenida en cuenta⁴¹.

CAPÍTULO 4 **RECLAMACIONES Y RECURSOS**

4.1 Aspectos generales de las reclamaciones electorales

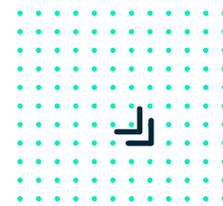
Las reclamaciones constituyen el mecanismo a través del cual se pueden impugnar, ante las autoridades electorales competentes, los resultados arrojados en los Escrutinios con las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon los mismos y, en general, al proceso de las votaciones.

Las causales de reclamación están señaladas taxativamente en los artículos 122 y 192 del Decreto – Ley 2241 de 1986 (Código Electoral), que señalan diferentes situaciones de hecho y de derecho por las cuales los testigos electorales, candidatos y sus apoderados, pueden reclamar por escrito las inconsistencias que se presenten en el desarrollo de las votaciones y en los diferentes escrutinios, para que en sede administrativa sean resueltas.

39 Artículo 1.º del Acto Legislativo 2 de 2015 que adicionó los incisos cuarto, quinto y sexto al artículo 112 de la Constitución Política, regulado mediante la Ley 1909 de 2018 en el artículo 25.

40 Artículo 2 de la Resolución núm. 2276 del once (11) de junio de 2019 proferida por el Consejo Nacional Electoral.

41 Artículo 25 de la Ley 1909 de 2018 y por el artículo 2 de la Resolución 2276 de 2019 proferida por el Consejo Nacional Electoral.



4.1.1 Legitimados para presentar reclamaciones

Se encuentran habilitados para presentar Reclamaciones:

- a) Los testigos electorales debidamente acreditados para tal fin.
- b) Los candidatos inscritos.
- c) Los apoderados de los candidatos (según la etapa del escrutinio).

4.1.2 Requisitos para la presentación de las reclamaciones

Todas las reclamaciones deben presentarse por quien se encuentre legitimado y formuladas por escrito ⁴².

- a) Las pretensiones deben ser concretas y específicas para evitar su rechazo.
- b) Deben estar fundamentadas con la debida y suficiente explicación sobre los hechos que se alegan, las razones y fundamentos de modo, tiempo y lugar en las que se sustentan y en alguna de las causales legales.
- c) Se deben aportar los medios probatorios con los que se pretende validar la causal de reclamación alegada (se tendrán como tales únicamente los documentos electorales).

4.1.3 Oportunidad para presentar las reclamaciones

Las reclamaciones podrán presentarse por primera vez ante los jurados de votación en el escrutinio de mesa y durante los escrutinios que practican las Comisiones Escrutadoras distritales, municipales y auxiliares o durante los escrutinios generales que realizan los delegados del Consejo Nacional Electoral ⁴³.

NOTA: Debe tenerse en cuenta que, en Sentencia núm. 2019-00032 del 6 de febrero de 2020 de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, se ordenó:

“PRIMERO: Declarase la nulidad de la expresión “Los escrutinios podrán instalarse, pero serán suspendidos en tanto se hace la publicación total ordenada anteriormente contenida en el artículo segundo y del inciso segundo y el parágrafo del artículo cuarto de la Resolución 1706 de 2019 expedida por el Consejo Nacional Electoral”.

Los artículos referidos de la Resolución núm. 1706 de 2019, señalan:

“ARTICULO SEGUNDO: PUBLICACIÓN DE ACTAS DE ESCRUTINIO DE MESA: En cumplimiento del artículo 41 de la ley 1475 de 2011 una vez concluya el escrutinio de mesa, la Registraduría Nacional del Estado Civil, implementará todas las medidas tecnológicas y procedimentales necesarias para que se publiquen, a la mayor brevedad, las imágenes y los archivos planos del cuerpo dirigido a los

42 Artículos 122, 167 y 192 del Código Electoral.

43 Inciso 1 del artículo 192 y artículo 193 del Código Electoral, subrogado por el artículo 16 de la Ley 62 de 1988.

claveros de las Actas de escrutinio de mesa E14 y formulario E11. Los escrutinios podrán instalarse, pero serán suspendidos en tanto se hace la publicación total ordenada anteriormente”.

Y el inciso segundo y parágrafo del artículo cuarto establecen que:

“El trámite de las actuaciones que deban surtirse en la segunda instancia no se iniciará hasta tanto no haya terminado en su totalidad la instancia anterior y se hayan publicado las Actas y los archivos planos respectivos de los documentos relacionados en artículo tercero de la presente resolución.

PARÁGRAFO: Para garantizar el derecho a la defensa y el debido proceso, los escrutadores leerán la totalidad de los datos electorales de la respectiva comisión y otorgarán como mínimo un (1) día hábil para la presentación de reclamaciones, recursos o solicitudes contado a partir del día siguiente a la publicación o entrega de los archivos planos del Acta E24 del respectivo escrutinio. Las peticiones antes enunciadas serán resueltas en audiencia mediante actos de fondo susceptibles de recursos”.

Al respecto, el Consejo de Estado consideró que

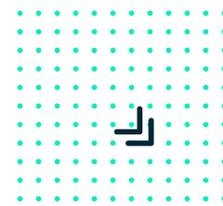
“La posibilidad de suspender el procedimiento puesto en marcha para el escrutinio que sigue a la votación no fue prevista por la norma estatutaria ni siquiera en el evento de no contar con los documentos requeridos para la consolidación de la información...

Considera la Sala que la suspensión del escrutinio dispuesta en los artículos segundo y cuarto de la Resolución 1706 de 2019 es contraria a la preceptiva contenida en la Ley 1475 de 2011, ya que incluyó unas causales, para tales efectos, que no están contempladas en la norma estatutaria y que no podían ser consagradas por el Consejo Nacional Electoral en procura de la transparencia del escrutinio”.

4.1.4 Autoridades ante quienes se interponen las reclamaciones

El conocimiento de las reclamaciones electorales debe recaer sobre la autoridad escrutadora del nivel correspondiente al origen de la irregularidad, así:

Jurados de votación	Escrutinios de Mesa
Comisión Escrutadora Auxiliar	Escrutinios Auxiliares
Comisión Escrutadora Municipal	Escrutinios Municipales
Comisión Escrutadora Distrital	Escrutinios Distritales
Comisiones Escrutadoras Generales	Escrutinio General
Consejo Nacional Electoral	Escrutinio Nacional



4.2 Causales de reclamación electoral que pueden presentarse durante el trámite de los escrutinios auxiliares, municipales, distritales y generales

Las diferentes causales de reclamación conocidas por las Comisiones Escrutadoras auxiliares, municipales, distritales y los delegados del Consejo Nacional Electoral aplicables con ocasión de los escrutinios a las elecciones territoriales se encuentran contenidas en los artículos 122, 164 y 192 del Código Electoral. Estas son taxativas y excluyentes, lo cual exige que los hechos alegados coincidan con alguna de estas e impide que se invoquen causales por deducción o por simple analogía.

4.2.1 Causal primera

“Cuando funcionen mesas de votación en lugares o sitios no autorizados conforme a la ley”.

Comentarios: los lugares donde deben funcionar mesas de votación para cada elección corresponden a los señalados por resolución expedida por los registradores municipales del Estado Civil (de común acuerdo con los alcaldes municipales), dentro de un plazo de no menos de sesenta (60) días antes de la respectiva elección ⁴⁴.

De acuerdo con el Decreto 2821 de 2013 ⁴⁵ de la Presidencia de la República “Por el cual se crea y reglamenta la Comisión para la Coordinación y Seguimiento de los Procesos Electorales”, es una función de la comisión conocer, evaluar y recomendar al competente, previo análisis de la situación, los traslados de las mesas de la mesa de votación por motivos de orden público o casos de fuerza mayor.

En caso de requerirse a pocos días de la elección el cambio de algún puesto de votación por razones de fuerza mayor o caso fortuito, la solicitud debe realizarla el registrador del Estado Civil correspondiente a la Dirección de Gestión Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil, previa aprobación por parte de los delegados departamentales del registrador nacional del Estado Civil en coordinación con las comisiones para la Coordinación y Seguimiento de los Procesos Electorales del orden nacional, departamental y municipal, según sea el caso. De ser aprobado el cambio, la Dirección de Gestión Electoral reportará la novedad a la Dirección de Censo Electoral y demás áreas involucradas, con el propósito de que los registradores del Estado Civil expidan las resoluciones que fijen los puestos de votación modificados.

4.2.2 Causal segunda

“Cuando la elección se verifique en días distintos de los señalados por la ley o de los señalados por la autoridad con facultad legal para este fin”.

Comentario: para el caso concreto de las elecciones territoriales (gobernadores,

⁴⁴ Artículo 10 de la Ley 6 de 1990.

⁴⁵ Numeral 15 del artículo 7 del Decreto 2821 de 2013, “Por el cual se crea y reglamenta la Comisión para la Coordinación y Seguimiento de los Procesos Electorales”, expedido por la Presidencia de la República.

alcaldes, diputados, concejales, ediles y miembros de las Juntas Administradoras Locales), la Ley 163 de 1991 en el artículo 1.º establece que se realizarán el último domingo del mes de octubre. Mediante la Resolución núm. 28229 del 14 de octubre de 2022 expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, que fijó el calendario electoral para las elecciones territoriales 2023, se estableció la fecha de votación para el día 29 de octubre de 2023.

Así las cosas, en el Código Electoral⁴⁶ y de acuerdo con la jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado⁴⁷: “en caso de grave perturbación del orden público que haga imposible el desarrollo de las votaciones, el respectivo gobernador con aprobación del Gobierno nacional diferirá las elecciones y comunicará a la Registraduría Nacional y al público, con un mes de anticipación por lo menos, la nueva fecha en que deberán verificarse las nuevas elecciones”.

4.2.3 Causal tercera

“Cuando los dos (2) ejemplares de las Actas de escrutinio de los Jurados de Votación estén firmados por menos de dos (2) de estos”.

Comentarios: una vez iniciados los escrutinios auxiliares, zonales o municipales de municipios no zonificados, se deberá verificar que los Formularios E-14 con los que se consolidará el Formulario E-26, se encuentren firmados, mínimo por dos jurados de votación ⁴⁸. En el caso en que algún formulario no se encuentre firmado por mínimo dos (2) jurados de votación, deberá solicitarse su exclusión del cómputo de votos y de los respectivos escrutinios. Si en las Actas de los jurados de votación solo aparece el número de las cédulas de ciudadanía de estos sin sus correspondientes firmas, ello implica que esas Actas serán excluidas del cómputo de votos.

Conforme al artículo 142 del Código Electoral, modificado por el artículo 12 de la Ley 6.ª de 1990:

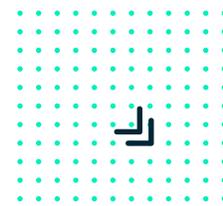
“Los resultados del cómputo de votos que realicen los jurados de votación se harán constar en el Acta, expresando los votos obtenidos por cada lista o candidato. Del Acta se extenderán dos (2) ejemplares que serán firmados por los miembros de jurado de votación; todos estos ejemplares serán válidos y se destinarán así: uno para el Arca Triclave y otro para los delegados del Registrador Nacional del Estado Civil”.

Teniendo en cuenta lo anterior, las Comisiones Escrutadoras podrán observar tanto en el ejemplar de claveros como en el de delegados al tener la misma validez, si se encuentra por lo menos la firma de dos (2) jurados de votación, pues ambos tienen validez.

46 Artículo 128 del Código Electoral.

47 Sentencia del 11 de octubre de 2002, Consejo de Estado, Sección Quinta, Exp. 2888.

48 Parágrafo 2 del artículo 5 de la Ley 163 de 1994.



El Consejo de Estado a través de su Sección Quinta⁴⁹ señaló que:

“Verificado como está en el expediente que los dos ejemplares del Acta de Escrutinio de votos para concejal en la mesa 1 del Corregimiento de Puerto Viejo no tienen la firma de por lo menos dos (2) miembros del Jurado de votación, debe deducirse, conforme a la última disposición trascrita, que dicha Acta es inválida y que por lo tanto los votos allí consignados debieron ser excluidos del cómputo de votos para concejal depositados en el Municipio de Tolú (...) Sobre el particular la Sala observa que el criterio que soporta el mencionado Acuerdo núm. 4 no puede constituir precedente válido frente a la ley que establece en forma clara y expresa la invalidez de las Actas que no se hallen suscritas por lo menos por dos (2) jurados de votación”.

Finalmente, cuando los jurados no firmen las Actas respectivas, se le impondrá una multa equivalente a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes que se hará efectiva mediante resolución dictada por los registradores municipales o distritales.

4.2.4 Causal cuarta

“Cuando se hayan destruido o perdido los votos emitidos en las urnas y no existiere Acta de escrutinio en la que conste el resultado de las votaciones”.

Comentarios: El Consejo Nacional Electoral en Acuerdo núm. 19 del 17 diciembre de 1994 expresó:

“(…) Reiteradas jurisprudencias insisten en declarar que sólo las Actas de escrutinio tienen valor ante la ley. Tanto rigor de la ley se fundamenta en que el derecho electoral privilegia las Actas como único medio para establecer la realidad y los alcances de los actos jurídicos en virtud de los cuales se expresa la voluntad popular. Y no solo ad probationem, sino también como forma sustancial de tales actos. Por ello puede decirse que, desde el punto de vista jurídico, el acto y el documento que lo registra conforman una unidad, de tal manera que, si desaparece este último del mundo físico, el acto no puede tener efecto. Por si lo anterior fuera poco, sin ellos no es posible cumplir con todas sus ritualidades e instancias del debido proceso (C. P. art. 29)”.

Mediante el Acuerdo núm. 003 del 10 de diciembre de 2019, analizando la validez de imágenes fotográficas de las Actas de escrutinio del jurado de votación Formulario E-14 destruidas por alteraciones del orden público, el Consejo Nacional Electoral manifestó lo siguiente:

“En tal virtud y una vez agotado el juicio de admisibilidad y relevancia de la prueba, encuentra la Sala que los registros fotográficos aportados en el informe remitido por los delegados del registrador cumplen los requisitos de legalidad y licitud, y de relevancia que se precisa para su valoración en conjunto con los

⁴⁹ Sentencia del 16 de febrero de 2006, Consejo de Estado, Sección Quinta, Rad. 70001-23-31-000-2004-00015-01 (3562).

pliegos electorales allegados. De tal suerte que, de su análisis deviene evidente para esta corporación que las reproducciones fotográficas aportadas en el informe remitido por los delegados del registrador, fueron realizadas por quienes se encuentran facultados para tomar dicho registro, en ejercicio de la facultad otorgada por el legislador estatutario en el artículo 41 de la Ley 1475 de 2011, estos son, los testigos electorales, quienes son los únicos facultados para tal efecto durante el proceso de escrutinios de mesa, en ejercicio de sus funciones de vigilancia y observación electoral, lo cual constituye una garantía de legalidad y legitimidad a efectos de conservar la voluntad popular. Documentos que se reputan auténticos, toda vez que se tiene certeza de su procedencia y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que estas fueron tomadas.”

De otra parte, con respecto a esta causal de reclamación, la nulidad de las Actas de escrutinio por esta causal prosperará siempre y cuando se demuestre que: (i) se ejerció violencia sobre los escrutadores (también otras disposiciones legales establecen que los votos de personas sometidas a coacción física o psicológica son nulos y por tanto serán nulas las Actas de escrutinio que registran esa votación irregular); (ii) se destruyeron las tarjetas electorales por causa de violencia (las consecuencias serán diferentes dependiendo del momento en que se produjo la destrucción de las tarjetas electorales). En este último caso, serán nulas las Actas cuando las tarjetas electorales se hayan destruido por causa de violencia después de las votaciones, o de su contabilización y después de ser registradas en el Acta de escrutinios⁵⁰.

El Consejo de Estado ⁵¹puntualizó que ante la inexistencia o las irregularidades en el Formulario E-14 de claveros, deben consultarse los demás, tanto delegados como transmisión, de la siguiente manera:

“ (...) 4.1.2.7 En cuanto al formulario E-14 y los 3 ejemplares del mismo a los que se hizo alusión con anterioridad [1], que deben ser idénticos conforme la regla establecida en el artículo 41 de la Ley 1475 de 2011, vale la pena destacar que el que mayor garantía ofrece es de claveros, en razón de la rigurosa cadena de custodia a la que está sujeto [2], sin perjuicio que deban consultarse los demás al advertirse la inexistencia, falta de disposición o irregularidades en aquel [3].”

Igualmente, en el Acuerdo núm. 010 del 18 de diciembre de 2019 el Consejo Nacional Electoral estableció:

“Como puede observarse, la jurisprudencia del alto Tribunal de lo Contencioso recurre a los diferentes formularios E-14, expedidos por los jurados de votación con el fin de garantizar el principio de eficiencia del voto consagrado en el numeral 3 del artículo primero del Decreto 2241 de 1986 -Código Electoral-. Criterio que acoge esta Corporación, para refrendar el derecho fundamental consagrado en el

⁵⁰ Artículo 275 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo y Sentencia del 01 de octubre de 2002, Consejo de Estado, Sección Quinta.

⁵¹ Sentencia del 30 de mayo de 2019, Consejo de Estado, Sección Quinta, Rad. 11001-03-28-000-2018-00038-00, C.P. Rocío Araújo Oñate.



artículo 40 de la Constitución Política, sin que se le reste importancia al E-14 de Transmisión”.

Por último, y de conformidad con la Sentencia expedida por la Sección Quinta del Consejo de Estado ⁵², se sigue la misma línea de entendimiento sobre la validez del ejemplar, donde se señala:

“ 165. Finalmente, se indica que, como lo expuso la Sala Electoral en la Sentencia del 12 de septiembre de 2013 [33], precedente citado por el tutelante, el formulario E14 contiene las Actas de escrutinio de los jurados de votación y determina el número total de votos que fueron depositados en cada mesa. Dicha Acta se expide, hoy en día, en 3 ejemplares, que deben tener idéntico contenido, por consiguiente, los tres son válidos, es decir, dicha validez reproduce la presunción de legalidad inherente a los documentos públicos, que en este caso, se predica de los tres ejemplares.

166. La identidad de los tres ejemplares del E-14 no es solamente física, pues también es jurídica, en virtud a que la ley estableció que “todos estos ejemplares serán válidos”, lo que bien puede significar que “uno y otro ejemplar deben tener identidad física y jurídica, en tanto lo primero se toma como que la información reportada por uno debe coincidir exactamente con la reportada en el otro documento, y lo segundo como que el valor jurídico, en tanto documento auténtico por ser expedido por una autoridad pública, es igual para ambos ejemplares” [34], hoy en día siendo tres ejemplares del E-14.

167. En consecuencia, para determinar si en el caso concreto se configuraba o no la causal de nulidad alegada, era necesario aplicar el precedente del Consejo de Estado y valorar según las reglas de la sana crítica y en conjunto los E-14 de Transmisión, los cuales, de estar firmados por al menos dos jurados, tienen la misma validez [35] que los demás ejemplares del referido E-14, igualmente valorar las fotografías allegadas, circunstancia que como no ocurrió, configuran en el sublite el defecto fáctico alegado.”

4.2.5 Causal quinta

“Cuando el número de sufragantes de una mesa exceda al número de ciudadanos que podían votar en ella”.

Comentarios: el artículo 85 del Código Electoral señala que “La Registraduría Nacional fijará el número de ciudadanos que podrán sufragar en las distintas mesas de votación”.

En Sentencia del 11 de junio de 2009 de la Sección Quinta del Consejo de Estado, expediente. 2007-00239-01, se dijo:

⁵² Sentencia de tutela del 12 de mayo de 2022, Consejo de Estado, Sección Quinta, Rad. 11001-03-15-000-2022-00597-01, C.P. Rocío Araújo Oñate.

“Aunque por lo general el número total de votantes consignado en el formulario E-11 siempre debe coincidir con el número total de votos registrado en los Formularios E-14 y E-24, en determinados eventos es posible que el número de votos sea inferior al de votantes o es posible que algunos ciudadanos voten por alguna (s) de las corporaciones o autoridades y por otra (s) no, como quiera que no estén obligados a sufragar por todas. En tales circunstancias la aparente incongruencia en los totales, esto es, que el número de votos sea menor que el de votantes se justifica por razón de esta habilitación legal”.

El registrador nacional del Estado Civil fija el número máximo de ciudadanos que pueden sufragar en cada mesa, quedando incluido en dicha cifra los jurados de votación, en el caso que estos sufraguen en la mesa donde prestan el servicio. Como conclusión, el numeral 5 del artículo 192 del Código Electoral se refiere expresamente al aspecto cuantitativo, al disponer que no se puede exceder el número de votantes en cada mesa.

4.2.6 Causal sexta

“Cuando el número de votantes en una cabecera municipal, un corregimiento, una inspección de Policía o un sector rural exceda al total de cédulas aptas para votar en dicha cabecera, corregimiento, Inspección de Policía o sector rural, según los respectivos censos electorales”.

Comentario: Se configura la causal cuando, por ejemplo, en un municipio donde existe una Inspección de Policía tiene un potencial de 300 votantes y aparecen 400; en este caso, el puesto debe ser excluido del escrutinio. De presentarse estos hechos, se dejará constancia para que la Comisión Escrutadora proceda de oficio siempre y cuando los testigos, los candidatos o sus apoderados no lo aleguen.

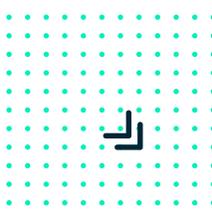
4.2.7 Causal séptima

“Cuando los pliegos electorales se hayan recibido extemporáneamente, a menos que el retardo obedezca a circunstancias de violencia, fuerza mayor o caso fortuito, certificados por funcionario público competente, o a hechos imputables a los funcionarios encargados de recibir los pliegos ⁵³”.

Comentarios: el artículo 144 del Código Electoral, modificado por el artículo 8 de la Ley 62 de 1988, establece que:

“Inmediatamente después de terminado el escrutinio en las mesas de votación, pero en todo caso antes de las once de la noche (11 p.m.) del día de las elecciones, las Actas y documentos que sirvieron para la votación serán entregados por el presidente del jurado, bajo recibo con indicación del día y la hora de entrega, así: en las cabeceras municipales, a los registradores del Estado Civil o a los delegados de estos, y en los corregimientos, Inspecciones de Policía y sectores rurales, a los respectivos delegados del Registrador del Estado Civil.

53 Numeral 7 del artículo 192 del Código Electoral, subrogado por el artículo 15 de la Ley 62 de 1988.



Los documentos electorales de los corregimientos, inspecciones de policía y sectores rurales, serán conducidos por el delegado que los haya recibido con vigilancia de la fuerza pública uniformada. Y entregados a los claveros respectivos dentro del término que se les haya señalado.

Salvo que ante la Comisión Escrutadora se demuestre la violencia, fuerza mayor o caso fortuito, los pliegos que fueren entregados después de la hora mencionada, no serán tenidos en cuenta en el escrutinio y el hecho se denunciara a la autoridad competente para que imponga la sanción a que haya lugar.”

La Ley 1475 de 201⁵⁴, dispone que la Comisión Escrutadora no podrá concluir el escrutinio antes de vencerse el mayor de los términos de distancia fijados por el registrador nacional del Estado Civil para la llegada de los pliegos electorales provenientes de las mesas ubicadas de los puestos de los corregimientos e Inspecciones de Policía, o sectores rurales lejanos a la cabecera municipal.

Es decir, en el extremo caso de que los pliegos llegasen a ingresar después de la hora legal o la fijada por el registrador como término de la distancia, se tendrá que demostrar que el retraso se debió a circunstancias de violencia, fuerza mayor o caso fortuito; los demás pliegos que llegasen a ingresar extemporáneamente sin demostrarse las circunstancias de la extemporaneidad serán excluidos del escrutinio.

En áreas urbanas y demás puestos que no requieran fijar el término de la distancia, los pliegos deberán ser entregados a los delegados de puesto del registrador del Estado Civil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 144 del Código Electoral, hasta las 11:00 p. m. del día de la respectiva elección, de lo cual se levantará el respectivo registro con fecha y hora (Formulario E-20).

Ahora bien, no todas las situaciones que impliquen la entrega de los pliegos después de las 11:00 p. m. significa que se configura la causal de extemporaneidad en la entrega de los pliegos electorales. El Consejo de Estado Sección Quinta ha señalado que el fenómeno denominado de la extemporaneidad significa: “fuera de tiempo propio y oportuno” (siempre será necesario precisar cuál es ese tiempo propio y oportuno para que se produzca el acto físico de entrega de los pliegos electorales para que sean depositados en el arca triclave correspondiente). Por su parte, la jurisprudencia del Consejo de Estado concluye que:

“Es el lapso comprendido entre el momento inmediatamente subsiguiente a la terminación del escrutinio en cada mesa de votación y las once de la noche (11:00 p. m.), del día de las elecciones, en lo referente a las mesas de votación que funcionen en las Cabeceras Municipales, puesto que, para las mesas ubicadas en corregimientos, Inspecciones de Policía y sectores rurales dicho tiempo «propio y oportuno» será el que haya sido prefijado mediante resolución especial por el Registrador Nacional del Estado Civil (...).”

54 Inciso 2 del artículo 42 de la Ley 1475 de 2011.

Los pliegos electorales que sean entregados hasta las 11:00 p. m., del día de las elecciones, se consideran entregados oportunamente y no puede predicarse de ellos la extemporaneidad, porque esta sólo se configura en relación con los documentos electorales que ingresen al arca triclave con posterioridad a la hora en mención.

Con ocasión de la presente causal se pueden presentar dos situaciones: (i) Que la entrega de los pliegos electorales se haga por fuera del horario señalado para tales efectos (incumplimiento parcial), o (ii) Que la entrega nunca se verifique (incumplimiento total o absoluto).

No obstante, así se configuren los hechos descritos, la causal contempla las siguientes eximentes de responsabilidad: violencia, fuerza mayor o caso fortuito y hechos imputables a los funcionarios encargados de recibir los pliegos electorales.

La jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado ha señalado que no todas las situaciones que generen la entrega de los documentos electorales con posterioridad a las 11:00 p. m. son modalidades configurativas de la causal de extemporaneidad en la entrega de los pliegos electorales. Esa sección ha excluido tres diferentes situaciones que no configuran el fenómeno de la extemporaneidad:

- a) Formulario E-17 (formulario de recibo de documentos electorales entregados por jurados de votación) sin registro de la hora de recibo de documentos;
- b) Formulario E-17 entregado a las 11:00 p.m. y
- c) Formulario E-17 extraviado.

Cabe señalar que la entrega extemporánea del Formulario E-17 es una causal de reclamación que, a su vez, es un mecanismo mediante el cual se pueden impugnar ante las autoridades electorales competentes los resultados arrojados en los escrutinios junto con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon los mismos, y en general, todo el proceso de votación⁵⁵.

Finalmente, se tiene que el mismo Consejo de Estado⁵⁶, señaló que es causal de reclamación la inoportuna entrega (o entrega tardía) de documentos electorales por parte de los registradores a los claveros en las cabeceras municipales, además de acarrear sanciones para los claveros.

4.2.8 Causal octava

“Cuando el Acta se extienda y firme en sitio distinto del lugar o local en donde deba funcionar la respectiva corporación escrutadora, salvo justificación certificada por el funcionario electoral competente”.

⁵⁵ Sentencia del 09 de febrero de 2017, Consejo de Estado, Sección Quinta, radicado 2014-00112-00, C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

⁵⁶ Sentencia del 18 de abril de 2012, Consejo de Estado, Sección Quinta, radicado 2012-00030-01, C.P. Alberto Yepes Barreiro.



Comentario: previo a la celebración de las elecciones, el registrador del Estado Civil fija por resolución los lugares en donde se llevarán a cabo los escrutinios. En el caso

de que estos no se puedan realizar en el lugar determinado, el registrador municipal o auxiliar, según corresponda, es el funcionario competente para certificar el cambio efectuado.

Esta causal tiene como fin hacer prevalecer el principio que proclama la publicidad del escrutinio y, por ende, el de la pureza del sufragio, evitando que se coarte el derecho del elector o de los candidatos a presenciar y vigilar los resultados de una votación.

Se puede variar la sede legal de los escrutinios cuando el funcionario competente lo disponga por facilidad de acceso, motivos de seguridad o por la imposibilidad material de efectuarlos en las correspondientes oficinas⁵⁷.

En todo caso, las Actas de escrutinio deben suscribirse en el lugar donde funcionen las respectivas Comisiones Escrutadoras. De la misma manera, los miembros de las Comisiones Escrutadoras deben permanecer en el lugar del escrutinio desde la hora en que son citadas hasta la terminación de este.

4.2.9 Causal novena

“Cuando las listas de candidatos no se hayan inscrito o modificado en la oportunidad legal o cuando los candidatos no hubieren expresado su aceptación y prestado el juramento correspondiente dentro de los términos señalados por la ley para la inscripción o para la modificación, según el caso.”

Comentario: esta causal se refiere sólo a una circunstancia de tiempo, porque hace alusión a la oportunidad legal para la inscripción y modificación de las listas, siendo viable la reclamación si esos actos no se cumplieron dentro del término señalado por la ley. Lo referente a los términos para la inscripción o modificación de las listas, nada tiene que ver con el cumplimiento de los otros requisitos para que la inscripción sea válida, y menos en relación con el tema de las inhabilidades para ser inscrito o elegido.

La inscripción conlleva dos requisitos que deben ser cumplidos por los candidatos que integran la respectiva lista: (i) que el partido o movimiento político, grupo significativo de ciudadanos o movimiento social inscriba al candidato, y (ii) que el candidato inscrito en la lista acepte la candidatura. En algunos casos, ocurre que se omite alguno de estos dos requisitos, con lo cual se configura la causal de reclamación en comento.

En el caso concreto de las elecciones territoriales del 29 de octubre de 2023, la fecha de inicio de la inscripción de candidatos es el 29 de junio de 2023 y la fecha límite es el 29 de julio de 2023. Tratándose de la modificación por renuncia o no aceptación de la candidatura, el periodo inicia el 31 de julio y vence el 4 de agosto

⁵⁷ Expedientes acumulados, Consejo de Estado, núm. E-022, E-23 y E-28, del 10 de agosto de 1987.

de 2023, y la fecha límite para la modificación de candidaturas por revocatoria de la inscripción por causas constitucionales o legales, o por inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción, un mes antes de la elección, corresponde al 29 de septiembre de 2023. Así mismo, una nueva inscripción de candidatura por casos de muerte o incapacidad física permanente o derivada de las causas descritas sólo podrá ser efectuada hasta esta fecha (ocho (8) días antes de la votación)⁵⁸, es decir, hasta el 18 de octubre de 2023.

4.2.10 Causal décima

“Cuando en un jurado de votación se computen votos a favor de los candidatos a que se refiere el artículo 151 de este Código”.

Esta causal se configura cuando los jurados o miembros de una Comisión Escrutadora sean parientes de los candidatos.

Comentario: el artículo 151 del Código Electoral⁵⁹, establece una serie de inhabilidades para desempeñarse como jurados de votación, a saber:

“Los candidatos a corporaciones públicas, sus cónyuges o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o de afinidad o primero civil, no podrán ser jurados de votación, miembros de Comisiones Escrutadoras o secretarios de estas, dentro de la respectiva circunscripción electoral. Tampoco podrán actuar como claveros de una misma arca o como miembros de una Comisión Escrutadora, o desempeñar estas funciones en el mismo municipio, las personas que estén entre sí en los anteriores grados de parentesco y sus cónyuges. La persona que no se declare impedida por estar en alguna de las situaciones previstas en este artículo, será sancionada con arresto incommutable hasta de treinta (30) días por medio de resolución que dictarán a petición de parte o de oficio los delegados del Registrador Nacional.”

Por su parte, el artículo 237 de la Ley 1437 de 2011⁶⁰, elevó a causal de anulación del acto de elección esta causal de reclamación y extendió el grado de consanguinidad, hasta el tercero; en caso de presentarse, se debe proceder a la exclusión de los votos que obtuvo el candidato vinculado en grado de consanguinidad o afinidad allí señalado.

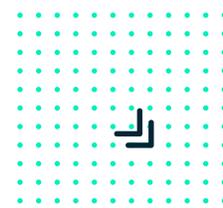
En consecuencia, esta causal se configura en el caso que un jurado tenga parentesco con los candidatos, sus cónyuges o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero (único) civil.

Finalmente, esta causal genera consecuencias jurídicas para el servidor público, como también multa en el caso de particulares, la destitución del cargo en el caso de empleados oficiales o el arresto en ambos casos. Pero también produce

58 Artículo 31 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011.

59 Artículo 151 del Código Electoral.

60 Artículo 275 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



consecuencia para el candidato, a quien se le deben declarar nulos los votos depositados a su favor en la mesa donde actuó su pariente o cónyuge⁶¹.

4.2.11 Causal décimaprimerera

“Cuando aparezca de manifiesto que en las Actas de escrutinio se incurrió en error aritmético al sumar los votos consignados en ella”.

Comentario: constituye error aritmético todo lo que de una u otra manera varíe el resultado total de las cifras que se registren en las Actas y, consiguientemente, la distribución que de aquellas se haga entre los candidatos.

Esta causal no se debe interpretar circunscribiéndola únicamente al error de la suma propiamente dicha. Se extiende a los casos en que haya variación o cambio del orden de los renglones en los que estén escritos los nombres de los candidatos o los sumandos representativos de los votos de un determinado candidato, quedando así arbitrariamente asignados a otro candidato, caso en el cual habría lugar a recuento de votos.

Mediante Acuerdo núm. 5 del 10 de mayo de 1994, el Consejo Nacional Electoral estableció:

“Las Actas de escrutinio del jurado de votación son documentos públicos, y como tales están amparados por la presunción de legalidad, por consiguiente, no pueden ser desvirtuados por simples apreciaciones de los testigos electorales. (...) En el escrutinio general, el cómputo de los votos se hace con base en las Actas de escrutinio elaboradas por las Comisiones Escrutadoras municipales y para que proceda un recuento es necesario que se den los requisitos exigidos por el artículo 182 del Código Electoral. (...) Lo anterior quiere decir que en el escrutinio general la solicitud de corrección aritmética fundamentada en la apreciación de testigos electorales y formulada por primera vez en ese escrutinio, no es suficiente para efectuar un recuento y corregir los supuestos errores.”

Cabe destacar que el error aritmético no puede confundirse con la falsedad, pues el error implica la suma o resta indebida de votos que aparecen en el escrutinio (generalmente como consecuencia de un error involuntaria), mientras que la falsedad se presenta porque se esconden u ocultan votos válidos o se computan votos que no existieron. Además, mientras que la causal por error aritmético debe resolverse durante los escrutinios, la causal de nulidad por falsedad se debe resolver ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativa.

Por consiguiente, esta causal de reclamación solamente se configura en aquellos casos en que el error al sumar los votos haya ocurrido dentro del Formulario E-14 o al interior del Formulario E-24, sin que exista posibilidad alguna de que su tipificación pueda darse por la comparación entre los registros consignados

61 Sentencia, Consejo de Estado, Sala de lo contencioso-administrativa, Sección Quinta, Exp. 3583, C.P. Darío Quiñones Pinilla.

en diferentes Actas, pues ello materializa una falsedad⁶². Pero, adicionalmente, si bien el error aritmético, como la falsedad, producen una modificación de las cifras electorales por ello, puede ser discutido inmediatamente a través de una reclamación. La falsedad, por su parte, requiere de ejercicios de constatación y comparación entre varios documentos electorales y, específicamente, de cifras concretas de votación, de allí que el análisis de la falsedad no solo es posterior al escrutinio, sino que exige un estudio más minucioso que la agilidad del escrutinio no permitiría⁶³.

4.2.12 Causal decimosegunda

“Cuando con base en las papeletas de votación (hoy tarjetas electorales) y en las diligencias de inscripción aparezca de manera clara e inequívoca que en las Actas de escrutinio se incurrió en error al anotar los nombres o apellidos de uno o más candidatos”.

Comentario: esta causal da lugar a que se subsane la incongruencia que se pudo haber cometido, respecto a los nombres o apellidos de los candidatos en las Actas de escrutinio. Cabe señalar, que prácticamente ha desaparecido de nuestros lineamientos electorales, ya que las Actas de escrutinio de los jurados se encuentran prediligenciadas y, además, el voto se ejerce en tarjeta electoral, en sustitución de la antigua papeleta.

¿Cómo debe proceder una Comisión Escrutadora cuando encuentre fundada una reclamación electoral?

Si las Comisiones Escrutadoras encuentran fundadas las reclamaciones, deberán ordenar en el mismo acto que las Actas o registros afectados se corrijan o excluyan del cómputo de votos y de los escrutinios respectivos.

Si las Comisiones Escrutadoras encontraren fundadas las reclamaciones con base en las causales 11 y 12 del artículo 192 del Código Electoral, en el mismo decretarán también su corrección correspondiente.

- Una causal de reclamación electoral solo puede alegarse una vez: un hecho que configura causal de reclamación puede alegarse una sola vez, no puede alegarse nuevamente en una instancia posterior.
- Notificación de la resolución por la cual se resuelve una reclamación y procedencia del recurso de apelación: la resolución motivada mediante la cual se resuelve una reclamación se notifica en estrados⁶⁴, por lo tanto, la parte interesada quedará notificada en la misma audiencia pública del escrutinio.

62 Sentencia, Consejo de Estado, Sección Quinta, Exp. 2010-00061-00, del 10 de mayo de 2013, C.P, Alberto Yepes Barreiro.

63 Sentencia, Consejo de Estado, Sección Quinta, Exp. 2947, del 07 de noviembre de 2002.

64 Inciso del artículo 192 del Código Electoral.



Las decisiones proferidas respecto de las reclamaciones son apelables ante la Comisión Escrutadora del nivel superior a quien dio origen a la presunta irregularidad. La decisión final puede rechazar la reclamación o, por el contrario, excluir las respectivas Actas afectadas de recuento de votos y de los escrutinios. Las reclamaciones y apelaciones que se presenten contra lo resuelto por las Comisiones Escrutadoras no eximen a estas de la obligación de hacer el cómputo total de votos, so pena de incurrir en sanción prevista en el código⁶⁵.

Si las reclamaciones no tienen fundamento, lo declararán así por resolución motivada, siempre y cuando las mismas se refieran a las causales señaladas en el artículo 192 del Código Electoral.

Las reclamaciones que se presenten con base en el artículo 192 del Código Electoral serán agregadas a los pliegos electorales como parte del Acta General del Escrutinio

4.3 Recurso de apelación en los escrutinios

Con el recurso de apelación se busca que la instancia superior estudie una decisión proferida por la autoridad que resolvió la reclamación para que la aclare, modifique o revoque. La parte que interpuso una reclamación, al encontrarse en desacuerdo con la decisión emitida a su petición por la autoridad electoral competente, tiene la opción de elevar recurso de apelación ante la autoridad superior jerárquica, para que la estudie y la resuelva.

4.3.1 Requisitos de forma para la procedencia y viabilidad del recurso de apelación

Haber presentado por escrito y en debida oportunidad la reclamación ante la autoridad competente, argumentando alguna de las causales taxativas contempladas en el código. El recurso de apelación debe interponerse tan pronto sea conocida la decisión dada por la autoridad electoral competente, con base en las mismas causales o motivos de la reclamación, y debe estar sustentado o motivado por quien lo interpone porque de lo contrario, será declarado improcedente.

4.3.2 Legitimación en la causa para la interposición del recurso de apelación

El recurso de apelación solo puede ser presentado por quien interpuso la reclamación (candidato, sus apoderados, o testigos electorales debidamente acreditados) al encontrarse en desacuerdo con la decisión adoptada.

4.3.3 Oportunidad para presentar el recurso y autoridad que lo resuelve

El recurso de apelación debe tramitarse de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2241 de 1986 – Código Electoral, en concordancia con lo dispuesto por el inciso primero del artículo 4.º la Resolución núm. 1706 del ocho (8) de mayo de 2019 del Consejo Nacional Electoral.

⁶⁵ Artículo 168 del Código Electoral.

La decisión de la Comisión Escrutadora que resuelve el recurso de apelación será notificada por estrados. El recurso de apelación deberá ser resuelto por la Comisión Escrutadora del siguiente orden a la que resolvió la reclamación. En efecto:

- La apelación a la decisión que toman los jurados de votación frente a una reclamación es resuelta por la correspondiente Comisión Escrutadora auxiliar o municipal, según el caso.
- Las apelaciones que se formulen contra las decisiones de las Comisiones Escrutadoras auxiliares y los desacuerdos que se presenten entre sus miembros serán resueltos por las correspondientes Comisiones distrital o municipal.
- La apelación a las decisiones de las Comisiones Escrutadoras municipales y distritales, al igual que los desacuerdos entre sus miembros son resueltos por los delegados del Consejo Nacional Electoral.
- Contra las resoluciones que resuelvan las reclamaciones presentadas por primera vez ante los delegados del Consejo Nacional Electoral, procederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo. Durante el trámite y sustentación ante el Consejo Nacional Electoral no podrán alegarse causales o motivos distintos de los recursos de este.⁶⁶

Cuando la autoridad electoral competente concede el recurso de apelación, que lo hará en el efecto suspensivo, queda imposibilitada para hacer la declaratoria de elección y expedir las correspondientes credenciales, ya que esta función se traslada automáticamente a la instancia superior.

Una vez sea resuelto el recurso de apelación, precluye la oportunidad de reclamar o impugnar con fundamento en los mismos hechos.

NOTA: Debe tenerse en cuenta que, la Sentencia No. 2019-00032 del 6 de febrero de 2020 de la sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-administrativa del Consejo de Estado C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, anuló parcialmente la Resolución 1706 de 2019 del Consejo Nacional Electoral, al ordenar:

“PRIMERO: Declarase la nulidad de la expresión “Los escrutinios podrán instalarse, pero serán suspendidos en tanto se hace la publicación total ordenada anteriormente contenida en el artículo segundo y del inciso segundo y el parágrafo del artículo cuarto de la Resolución 1706 de 2019 expedida por el Consejo Nacional Electoral”.

Los artículos referidos de la Resolución núm.1706 de 2019, señalan:

66 Artículo 93 del Código Electoral.



“ARTICULO SEGUNDO: PUBLICACIÓN DE ACTAS DE ESCRUTINIO DE MESA: En cumplimiento del artículo 41 de la ley 1475 de 2011 una vez concluya el escrutinio de mesa, la Registraduría Nacional del Estado Civil, implementará todas las medidas tecnológicas y procedimentales necesarias para que se publiquen, a la mayor brevedad, las imágenes y los archivos planos del cuerpo dirigido a los claveros de las Actas de escrutinio de mesa E14 y formulario E11. Los escrutinios podrán instalarse, pero serán suspendidos en tanto se hace la publicación total ordenada anteriormente”.

Y el inciso segundo y parágrafo del artículo cuarto establecen que:

“El trámite de las actuaciones que deban surtirse en la segunda instancia no se iniciará hasta tanto no haya terminado en su totalidad la instancia anterior y se hayan publicado las actas y los archivos planos respectivos de los documentos relacionados en artículo tercero de la presente resolución.

PARÁGRAFO: para garantizar el derecho a la defensa y el debido proceso, los escrutadores leerán la totalidad de los datos electorales de la respectiva comisión y otorgarán como mínimo un (1) día hábil para la presentación de reclamaciones, recursos o solicitudes contado a partir del día siguiente a la publicación o entrega de los archivos planos del Acta E24 del respectivo escrutinio. Las peticiones antes enunciadas serán resueltas en audiencia mediante actos de fondo susceptibles de recursos”.

Al respecto, el Consejo de Estado consideró que

“La posibilidad de suspender el procedimiento puesto en marcha para el escrutinio que sigue a la votación no fue prevista por la norma estatutaria ni siquiera en el evento de no contar con los documentos requeridos para la consolidación de la información (...)

Considera la Sala que la suspensión del escrutinio dispuesta en los artículos segundo y cuarto de la Resolución 1706 de 2019 es contraria a la preceptiva contenida en la Ley 1475 de 2011, ya que incluyó unas causales, para tales efectos, que no están contempladas en la norma estatutaria y que no podían ser consagradas por el Consejo Nacional Electoral en procura de la transparencia del escrutinio”.

4.4 Del requisito de procedibilidad

De conformidad con la Constitución Política⁶⁷, será requisito obligatorio de procedibilidad para ejercer el contencioso electoral ante la jurisdicción administrativa contra el acto de elección de carácter popular y cuando la demanda se fundamente en causales de nulidad por irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio (mas no respecto de causales como las de inelegibilidad o que

⁶⁷ Artículo 237 de la Constitución Política.

versen sobre inhabilidades), someterlas, de manera previa a la declaratoria de elección y ante las autoridades administrativas electorales, que se haya puesto de presente tal irregularidad constitutiva de posible nulidad de la elección, que está próxima a declararse.

4.4.1 Inaplicación actual del requisito de procedibilidad a partir de la sentencia de la corte constitucional que declaró inexecutable el numeral 6 del artículo 161 del CPACA

No obstante, el mandato constitucional, la reglamentación legal de este requisito de procedibilidad que estaba consagrada en el numeral 6 del artículo 161 del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso-administrativo, fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en Sentencia C-283 de 3 de mayo de 2017, al señalar que dicho requisito debería estar regulado por ley estatutaria y no por una ley ordinaria como lo es la Ley 1437 de 2011 y, en tanto que, el funcionamiento de la reclamación previa como requisito para acceder a la justicia resulta inconstitucional, por lo que, como lo dijo la sentencia del Consejo de Estado⁶⁸, dicho requisito carece actualmente de eficacia por ausencia de reglamentación legal.

Situación que conlleva a la no exigibilidad del agotamiento de dicho requisito para acceder a la administración de justicia ante la Jurisdicción de lo contencioso-administrativa.

CAPÍTULO 5 **DEL RECUENTO DE VOTOS**

5.1 Definición

El recuento de votos se define como “un mecanismo previsto en la ley para verificar el verdadero resultado electoral, el cual consiste en contabilizar nuevamente el número de votos (...) que se registraron en determinadas mesas de votación”⁶⁹.

Tiene como finalidad la correspondencia entre el dato de votos válidos y el verdadero resultado electoral, por lo que se deben contabilizar uno a uno los sufragios obtenidos en una determinada mesa de votación.

El recuento de votos procede de manera oficiosa por parte de las Comisiones Escrutadoras auxiliares en los municipios zonificados o en las municipales cuando no lo son, en caso de advertirse tachaduras, enmendaduras o borrones⁷⁰ y en los demás casos establecidos por la ley a solicitud de parte.

68 Sentencia del 08 de febrero de 2018, Consejo de Estado, sección Quinta, radicado 11001-03-28-00-2014-00117-00 y 11001-03-28-00-2014-00109-00, C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

69 Consejo de Estado. Sala de lo contencioso -administrativa. Sección Quinta. Rad. N° 25000-23-24-000-2001-0090-01 (2698). C.P. Darío Quiñones Pinilla. Sentencia de 2 de noviembre de 2001.

70 inciso 2 artículo 163 Código Electoral



Verificado el recuento de votos por una Comisión Escrutadora no procederá otro alguno sobre la misma mesa de votación, procedimiento que quedará consignado en el Acta General de Escrutinio de la correspondiente comisión.

5.2 Oportunidad para presentar la solicitud de recuento de votos

Las personas legitimadas cuentan con tres oportunidades o instancias de carácter preclusivo para presentar la solicitud de recuento de votos⁷¹, a saber:

Primero: durante el escrutinio que realizan los jurados de votación en la mesa.

Segundo: ante las Comisiones Escrutadoras Auxiliares, Municipales o Distritales.

Tercero: ante los delegados del Consejo Nacional Electoral, quienes serán competentes cuando las Comisiones Escrutadoras auxiliares, municipales o distritales hubieran negado el recuento y esa decisión hubiera sido apelada.

5.3 Requisitos frente a las solicitudes de recuento de votos

Para que prospere una solicitud de recuento de votos, se requiere que haya sido presentada:

- Por quienes estaban legitimados para ello, es decir, por los candidatos, sus apoderados o los testigos electorales debidamente acreditados.
- Ante la instancia correspondiente.
- En forma razonada.

5.4 Eventos en que procede el recuento de votos dentro del escrutinio general

El recuento de votos procede dentro del escrutinio general, es decir, a instancia de los delegados del Consejo Nacional Electoral, únicamente cuando:

- La Comisión Escrutadora distrital o municipal respectiva se hubiera negado a hacerlo.
- Su decisión fue apelada oportunamente.
- Dichos delegados hallen fundada la apelación.

5.5 Improcedencia del recuento de votos

Como lo ha advertido la Sección Quinta del Consejo de Estado, no todas las solicitudes de recuento de votos son procedentes, pues, tratándose de los escrutinios generales, solo procederá cuando las Comisiones Escrutadoras distritales o municipales correspondientes se hubieren negado a ello y dicha decisión hubiere sido apelada oportunamente ante los delegados del Consejo Nacional Electoral, quienes deberán determinar el carácter razonable o no de la solicitud.

71 Artículo 164 del Código Electoral

En lo que se refiere a las solicitudes de recuento de que trata el artículo 164 del Código Electoral, con fundamento en el artículo 182 del mismo código, observa la Sección Quinta del Consejo de Estado (sentencia del 8 de febrero de 2018) que la única posibilidad de que los delegados del Consejo Nacional Electoral asuman el conocimiento de aquellas, es por vía de apelación (siempre que se hallen fundadas), cuando hayan sido negadas por las Comisiones Escrutadoras municipales o distritales de hacer el recuento de votos, siempre que dicha autoridad halle fundada la solicitud elevada en tal sentido, pues la finalidad del recuento está encaminada a que el resultado del proceso de elección sea verdadera expresión de la voluntad popular. Así las cosas, el momento oportuno para presentar las solicitudes de recuento es en el escrutinio realizado por las Comisiones Escrutadoras.

5.6 De la obligatoriedad del recuento de la votación cuando se advierte una diferencia del 10 % o más, en las votaciones de las corporaciones de un mismo partido, movimiento o grupo significativo de ciudadanos

El Código Electoral⁷² establece, por un lado, que las Comisiones Escrutadoras, a petición de los candidatos, de sus representantes o de los testigos electorales debidamente acreditados, deberán obligatoriamente verificar el recuento de los votos emitidos en una determinada mesa cuando en las Actas de los jurados de votación aparezca una diferencia del diez por ciento (10 %) o más entre los votos por las listas de candidatos; para las distintas corporaciones públicas que pertenezcan al mismo partido, agrupación o sector político, y, por otro, que las solicitudes de recuento deben presentarse “en forma razonada” (deberán estar motivadas en debida forma, dando a conocer las razones sobre las cuales fundamentan su pretensión).

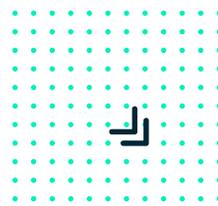
De ese modo, como lo advierte el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado (Sentencia del 8 de febrero de 2017 de la Sección Quinta, MP. Dra. Lucy Jeannette Bermúdez), el artículo 164 del Código Electoral condiciona la procedencia de la solicitud de recuento por diferencia del 10 % o más entre corporaciones de un mismo partido, movimiento o grupo significativo de ciudadanos, al cumplimiento de dos (2) requisitos de tipo formal:

- a) La legitimidad de quien la presenta (los candidatos, sus representantes o los testigos electorales debidamente acreditados -únicamente-).
- b) La justificación, por lo cual se exige que la solicitud se presente de forma razonada.

Luego entonces, cuando la solicitud de recuento incorpore los aludidos requisitos, las Comisiones no podrán negarse a ello.

Las Comisiones Escrutadoras no están autorizadas para negar la solicitud de recuento de votos que se basen en diferencias del 10 % más entre corporaciones de una misma agrupación política

⁷² Artículo 164 del Código Electoral.



Conforme al precedente jurisprudencial, las Comisiones Escrutadoras no están autorizadas para negar las solicitudes de recuento de votos que se basen en diferencias del 10 % o más, entre las corporaciones de un mismo partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos.

Casos en que los delegados del Consejo Nacional Electoral conocerán de las solicitudes de recuento de votos basada en la diferencia del 10 % o más en las votaciones de las corporaciones de un mismo partido o movimiento político

En lo que se refiere a las solicitudes de recuento que trata el artículo 164 del Código Electoral, con fundamento en el artículo 182 ibidem, observa la Sección Quinta del Consejo de Estado (Sentencia del 8 de febrero de 2018) que la única posibilidad de que los delegados del Consejo Nacional Electoral asuman el conocimiento de aquellas, es por vía de apelación (siempre que se hallen fundadas), cuando hayan sido negadas por las Comisiones Escrutadoras municipales o distritales de hacer el recuento de votos, siempre que dicha autoridad halle fundada la solicitud elevada en tal sentido, pues la finalidad del recuento está encaminada a que las resultados del proceso de elección sea la verdadera expresión de la voluntad popular.

En conclusión, el momento oportuno para presentar las solicitudes de recuento es en el escrutinio realizado por las Comisiones Escrutadoras.

5.7 Principio de preclusividad en las solicitudes de recuento de votos y reclamaciones

Tanto las solicitudes de recuento de votos como las reclamaciones, están sometidas al principio de preclusividad o eventualidad, de modo tal, que incluso, antes de estudiar la legitimidad y fundamento de aquellas, se debe constatar la oportunidad para formularlas; normalmente se interponen en la misma etapa en que se configura el supuesto de hecho de la causal de que se trate para darle a la autoridad electoral la oportunidad de advertir y corregir su propio error, con garantía del derecho a la doble instancia por vía de apelación; y en caso de encontrarla precluida, se impone su rechazo por extemporánea con el fin de dotar de certeza el cierre de cada una de las etapas del procedimiento de escrutinio -sin dilaciones por tener que volver a una fase anterior en contra del principio de celeridad que lo rige- y de la firmeza que debe revestir a las decisiones que se adoptan en su desarrollo, hasta el acto definitivo de elección, de modo tal que si no se alegan oportunamente quedan subsanadas.

Para el Consejo de Estado no es concebible la idea de que pueda existir un procedimiento que, no obstante, tener fijadas unas etapas o fases, quede librada a la voluntad de los interesados la oportunidad en que decidan ejercer sus derechos o adelantar ciertos trámites, ya que esa posibilidad, además de desquiciar la estructura lógica y consecutiva de cada procedimiento, conduciría a la incertidumbre sobre el momento en que culminaría la actuación, pues bastaría una petición formulada en una de las últimas fases para que lo actuado se retrotrajera a fases iniciales⁷³.

⁷³ Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia del 13 de noviembre de 2014, exp. 11001-03-28-000-2014-00046-0, M.P. Alberto Yepes Barreiro.

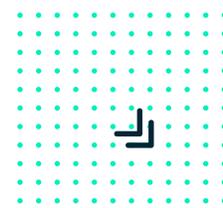
5.8 Diferencia entre recuento de votos y reclamaciones

Dentro de las garantías del debido proceso, se destaca también el derecho de defensa que la legislación electoral materializa en distintos mecanismos de contradicción que proceden contra las decisiones que adoptan las autoridades electorales, en las distintas fases o etapas del procedimiento de escrutinio, para efectos de enmendar los errores en que ellas puedan incurrir y controlar la legalidad de sus actuaciones, a fin de asegurar que los resultados de los comicios se correspondan con la realidad, salvaguardando la eficacia del voto.

Así entonces, la legislación distingue entre las solicitudes de recuento de votos, cuyas causales específicas se encuentran consagradas en su artículo 164 del Código Electoral; las reclamaciones, que proceden bajo los supuestos establecidos en los artículos 122 y 192 del Código Electoral, mecanismos de contradicción que proceden dentro de la oportunidad y ante la autoridad que se describen a continuación, y cuya resolución es susceptible del recurso de apelación, excepto que provenga del Consejo Nacional Electoral, como órgano de cierre del procedimiento de escrutinio.

Recuento de votos y reclamaciones

Medio de impugnación	Causales	Oportunidad y competencia	Principio de preclusión
Solicitudes de recuento	Artículo 164 del CE	Se deben interponer ante los jurados de votación o las Comisiones Escrutadoras de primer nivel (zonales, auxiliares municipales o distritales, según corresponda) hasta antes de finalizar la audiencia de escrutinio correspondiente, según los artículos 164 y 182, inciso final, del CE	Sí aplica
Reclamaciones	Artículos 122 y 192 del CE	Se deben interponer en la misma etapa del escrutinio en la cual se presente la causal que le sirve de fundamento, ante la autoridad electoral a cargo del desarrollo de la respectiva audiencia, según el artículo 167 y 193 del CE	Sí aplica



Error aritmético y falsedad en documentos electorales

Error aritmético	Causal de nulidad electoral por falsedad en documentos electorales
<p>I. Se configura cuando se presentan errores o inconsistencias al sumar los votos.</p> <p>II. Se evidencia en una misma Acta de escrutinio.</p> <p>III. Su identificación no exige mayor esfuerzo o estudio, pues para ello, basta con realizar una simple operación matemática.</p>	<p>I. Ocurre por una actuación material o ideológica de las autoridades que interviene en el procedimiento de escrutinio que altera el resultado de la elección.</p> <p>II. Tiene lugar por falta de correspondencia entre los registros consignados en Actas de escrutinio diferentes y, suele darse cuando un candidato o partido obtiene un determinado número de votos según los datos consignados en los formularios E14 por los jurados de votación, pero luego esa cifra es aumentada o disminuida en el formulario E-24, por cualquiera de las Comisiones Escrutadoras, sin que exista justificación para tal diferencia, anotada en el formulario E-26.</p> <p>III. Su advertencia resulta más difícil y compleja en la medida en que implica un estudio comparativo de los guarismos consignados en las distintas Actas de escrutinio.</p>

BIBLIOGRAFÍA

Constitución Política de Colombia. [Const.]. Art. 6, 7 de julio de 1991 (Colombia).
como har bibliografía

Constitución Política de Colombia. [Const.]. Art. 137 del Decreto - Ley 2241
(Colombia).

Constitución Política de Colombia. [Const.]. Art. 262,283,265. (Colombia).

Código Electoral Colombiano, título VII, escrutinios, artículos 134 a 193.

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo
Sentencia del 01 de octubre de 2002, Consejo de Estado, Sección Quinta.

Consejo Nacional Electoral. Resolución 1706 de 2019. Por medio de la cual se dictan medidas para garantizar la transparencia de los Escrutinios, el uso eficiente de los recursos públicos destinados al proceso electoral. (P. Heriberto Sanabria Astudillo; Mayo 8 de 2019)

Consejo Nacional Electoral. Resolución 1707 de 2019. Por la cual se reglamenta la actividad de los testigos electorales, auditores de sistemas, y el reconocimiento y funcionamiento de los organismos de observación electoral. (P. Heriberto Sanabria Astudillo; Mayo 8 de 2019)

Consejo Nacional Electoral. Resolución 2276 de 2019. Por medio de la cual se establecen medidas para la aplicación del artículo 25 de la Ley 1909 de 2018. (P. Heriberto Sanabria Astudillo; Junio 11 de 2019)

Doctrina del Consejo Nacional Electoral.

Jurisprudencia relevante de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado

Ley 1475 de 2011. Por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones. Julio 14 de 2011. DO. N°48.130

Ley 163 de 1994. Por la cual se expiden algunas disposiciones en materia electoral. Agosto 31 de 1994. DO. N° 41.523
Ley 62 de 1988. Por la cual se modifica la Ley 96 de 1985 y el Decreto número 2241 de 1986 (Código Electoral). Diciembre 14 de 1988. DO. N° 38613

Manuales de Escrutinios Registraduría Nacional del Estado Civil – Años 2000 a 2022.

